

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 19 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Pertenencia N°2019-00644

Demandante: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

Demandado(s): Herederos Indeterminados de María Herminia Barragán y Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez** contra **Herederos Indeterminados de María Herminia Barragán y Personas Indeterminadas**.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Para el efecto, por secretaría acláreles a las referidas autoridades que los oficios remitidos con anterioridad (1418, 1491, 1417, 1415, 1416, 1414) no tienen validez, debió a la declaración de nulidad del auto admisorio de fecha 11 de julio de 2019, sin embargo, deberán informar lo pertinente en relación a sus competencias sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40136030, luego de la notificación del nuevo comunicado.

5.- **INFORMAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur que por auto de 11 de mayo de 2022 se decretó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la demanda debía dirigirse contra los herederos indeterminados de María Herminia Barragán actuación que fue

corregida y lo que permite que actualmente se admita nuevamente esta demanda. Razón por la cual, la anotación que se derive del oficio No 1419 de 01/08/2019 (anotación No 02), deberá contener dicha aclaración.

**5.- Emplazar a los herederos indeterminados de María Herminia Barragán personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en uno de los siguientes medios escritos de comunicación y en los términos del art. 108 del Código General del Proceso: La República, El Tiempo o El Espectador.

**6.-** Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**7.-** Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

**8.-** Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**9.-** Se le reconoce personería al abogado **Orlando Miguel Pineda Palomino**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	90	Hoy 30 JUN 22
El Secretario Edison Alirio Bernal.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 12 JUN 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Declarativo de Pertenencia Extraordinaria N° 2019-00044

Demandante: Blanca Elva Guevara Romero.

Demandada: Juan Gaviria Restrepo y personas indeterminadas.

Revisado el expediente, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el demandado Juan Gaviria Restrepo y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite se encuentran notificadas en este asunto por intermedio de curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular ningún medio exceptivo.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 9° del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019, siendo esto aportar las fotografías de la valla instalada, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejusdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN 2022</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal.	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ~~1219 JUN. 2022~~

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00430

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Martha Isabel Neuta Garzón

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 8 de abril de 2019 (fl. 8), la entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Martha Isabel Neuta Garzón, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No 207419253033 obrante a folio 2 de esta encuadernación.

2.- Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019 (fl. 10, cdno. 1), decisión de la que se notificó mediante apodera judicial la ejecutada Martha Isabel Neuta Garzón el 16 de septiembre de 2019 (fl. 17) quien dentro del término legal ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y formulando la excepción de mérito que denominó "*causa de no pago*" (fls. 22).

3.- En proveído de 7 de octubre de 2019 (fl. 24), se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien indicó que la excepción planteada no debía tenerse en cuenta, por haber una obligación clara, expresa y exigible y un reconocimiento de incumplimiento por factores ajenos a la voluntad de la deudora, considerando que se debía seguir adelante con la ejecución (fls. 26).

4.- Agotada esta etapa procesal, mediante auto adiado 5 de diciembre de 2019 (fl. 27), se programó fecha para audiencia, la cual se celebró el 18 de febrero de 2022, dentro de la cual se solicitó la suspensión del proceso hasta el 21 de abril de 2022 con el objeto de oficiar a la aseguradora a fin de que se adelantara la calificación por pérdida de capacidad laboral de la ejecutada con ocasión a la enfermedad que padecía y en razón a ello se le requirió para que aportara y/o acreditara el adelantamiento de dicho trámite ante la EPS o ARL a la que se encontrara afiliada.

5.- El 3 de marzo de 2020, el extremo pasivo allegó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la EPS Famisanar (fls. 68-70), circunstancia por la que se requirió por auto de fecha 27 de julio 2020 (fl. 71) a la precitada entidad, ente jurídico que no se pronunció al respecto.

6.- El 24 de marzo de 2021, la parte actora aportó registro civil de defunción de la demandada, quien falleció el 28 de enero de 2021 (fl. 75), hecho por la que mediante proveído de 19 de abril de esa anualidad se ordenó emplazar a los herederos de la *de cuius* (fl. 77), quienes fueron representados por curador *ad litem* (fls. 93-96)

7.- Expuesto lo anterior, y toda vez que se dan los presupuestos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas por practicar, el Despacho proceda a emitir sentencia por estricto.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

### 2.2. El problema jurídico.

Determinar si la excepción de “causa de no pago”, es procedente para negar las pretensiones incoadas o contrario a ello, debe ser declarada infundada y continuar con orden de seguir adelante la ejecución.

### 2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré No 207419253033, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas.

Se entiende por PAGO de la obligación cuando el deudor cumple con lo acordado con el acreedor, tratándose de obligaciones dinerarias, se presenta cuando se cancela la totalidad de la deuda, en la forma y términos en que se pactó.

El artículo 1626 del Código Civil, establece que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*; es decir, que el deudor finiquite la obligación adquirida con su acreedor en el término y plazo acordados. Por consiguiente, el pago puede darse total o parcial, siendo la primera la extinción de la obligación completamente, mientras que la segunda es la cancelación de una parte de esta deuda.

El artículo 422 del C. G. del P., indica cuáles documentos pueden ser considerados títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y exigibles, junto con ser plena prueba en contra de quien tiene a su cargo la obligación

*TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

2.3.2. Para el presente asunto, el documento base de la obligación es el pagaré No 0787, documento que reúne los preceptos legales para ser considerado título valor.

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

(...)

*Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

Expuesto lo anterior y sin mayor ahondamiento, tenemos que, la ejecutada no desestimó los pagos imputados en este asunto, explicando que el incumplimiento en el pago de sus obligaciones se debe a que en el año 2018, le fue diagnosticado cáncer de pulmón con metástasis, enfermedad que puso en delicado estado su salud, desmejoró su calidad de vida y la de su familia y la incapacitó en forma permanente al no poder ejercer actividad laboral alguna.

De lo anterior, se puede señalar que la ejecutada (q.e.p.d.) aun cuando no aceptó el cobro de las pretensiones reclamadas por la parte actora, lo cierto es que no acreditó mediante documental idónea, pago alguno de las obligaciones contenidas en el título valor base de esta acción y aun cuando en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, se dispuso aceptar realizar el trámite para que se determinara la calificación de pérdida capacidad laboral y en consecuencia de ello se efectuará el cobro del seguro de grupo de vida de Axa Colpatria y con ello se realizara el pago parcial o total de la obligación contenida en el pagare obrante a folio 2, de este trámite únicamente se aportó una solicitud elevada ante la EPS Famisanar para que se efectuara la calificación de invalidez radicada el 19 de febrero de 2020 (fl. 69).

Así las cosas, este estrado judicial no encuentra justificación alguna para declarar próspera la excepción formulada, pues, como se advirtió en párrafos anteriores, la demandada no demostró haber cumplido con el pago de la obligación que adquirió a través del pagaré No 207419253033, suscrito el 24 de abril de 2017, debido a su delicado estado de salud que le ocasionó un cáncer de pulmón diagnosticado desde el año 2018.

Consecuencia de lo anterior, se declara infundada la excepción de mérito denominada "*causa de no pago*" y por ello se dará aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P.C. en concordancia con el artículo 365 numeral 1º *ejúsdem.*, y condena en costas numeral 2º, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada: "*causa de no pago*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución atendiendo la orden de pago de fecha 29 de abril de 2019 (fl. 10).

**TERCERO. ORDENAR** que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas a la ejecutante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000.** M/cte. Liquidense.

**QUINTO: NOTIFICACIÓN** tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

*[Handwritten Signature]*  
2019/04/30

JUEZ

(2019-00430)

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

Hoy 30 JUN 2019 Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 90

**EDISON A. BERNAL SAAVEDRA**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., ~~21 JUN 2022~~

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00430  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Martha Isabel Neuta Garzón.

Atendiendo la manifestación que obra a folios 100 y siguientes, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Maybell Lidia Ariza Santoyo** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C., quien representaba a la parte actora.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

76



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 JUN 2018

Proceso N° 2018-00230-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 40 Hoy 13 JUN 2018  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 19 JUN. 2022

**Proceso Reivindicatorio N° 2015-00753**

**Demandante:** Fundación para el Desarrollo Habitacional  
Portal de Cali-FUNDEHEPOCA

**Demandados:** Jorge Enrique Jiménez y otros.

Atendiendo lo manifestado por la abogada Martha Lucía Bohórquez Parra en el escrito que precede (fl. 2196), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 19 de mayo de 2022 (fl. 2289).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Argemiro Sáenz Puentes, Ana Milena Casasbuenas y Alirio Leal León (q.e.p.d), a la abogada **Dora Ángela Ruiz Valdés**, quien puede ser notificada en la Carrera 8. N. 15-49 de Bogotá, con correo electrónico doraangelar@yahoo.com (2018-00584), para que desempeñe el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 1219 JUN. 2021

Radicación núm.: 110014003024 2015-01410 00

Proceso: Liquidatorio (Sucesión).

Causante: Librada Rincón Cuevas.

Descontados los presupuestos procesales y presentado como se encuentra el trabajo de adjudicación en el proceso de sucesión intestado de la causante Librada Rincón Cuevas, procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponde, con fundamento el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente proceso de sucesión intestada fue declarado abierto y radicado mediante auto 3 de septiembre de 2015 (fl. 30), trámite este dentro del cual se reconoció a Gloria del Carmen Cuevas Rincón por auto del 6 de noviembre de 2015 (fl. 36), María Rosa Cuevas Rincón por auto del 12 de agosto de 2016 (fl.97) y Pedro Cerafin Cuevas Rincón por auto del 13 de septiembre de 2016(fl.102) en calidad de herederos en su condición de hijos del causante y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios.

1.2. Adicionalmente, conforme los lineamientos del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura de la sucesión e incluirla en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, actuaciones a las que se le dio cumplimiento según los folios 112 a 115 del plenario.

1.3. La publicación del emplazamiento de las personas que creyeran tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se surtió bajo las previsiones señaladas en los artículos 108 y 490 *ibídem*, sin que dentro del término hubiese comparecido alguien (fl. 105).

1.4. La audiencia de inventarios y avalúos fue realizada el 9 de octubre de 2018 (fl.302), decisión que fue modificada por el Juzgado Cuarto de Familia, revocando la exclusión de los literales B y C de la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados por la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, modificó el valor de la partida primera de los pasivos y dispuso que el partidor realizara de manera separada la hijuela de deudas de la causante, confirmando el resto de la decisión.

1.5. Por auto de 8 de octubre de 2019 (fl. 323) se decretó la partición de los bienes de la causante Librada Rincón Cuevas, nombrándose auxiliar de la justicia, partidor que presentó inicialmente trabajo de partición visible a folios 328 a 340, del cual se corrió traslado mediante proveído de 8 de noviembre de 2019 (fl.342).

1.6. A su vez, la heredera Gloria del Carmen presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acción de tutela en contra de este Despacho y del Juzgado Cuarto de Familia, al haberse excluido del inventario y avalúo los numerales B y C de la segunda partida del activo, resolviendo el superior negar el amparo fundamental (fls. 343-352).

1.7. El 2 de marzo de 2020 (fl. 353), se le advirtió al auxiliar de la justicia designado que el trabajo de partición debía ser reelaborado, atendiendo las órdenes del Juzgado Cuarto de Familia, quien presentó un segundo trabajo de partición que obra a folios 355 a 361, del cual se corrió traslado por auto de 4 de septiembre de 2020.

1.8. En término, el apoderado de la heredera Gloria del Carmen presentó objeción (fls. 365-366), la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, declarándose infundada, y a su vez se ordenó rehacer el trabajo de partición y se designó nuevo partidor (fls. 373-375).

1.9 El nuevo partidor tomó posesión al cargo por acta de nombramiento 28 de marzo de 2022 (fl. 384), presentando el trabajo de partición que obra a folios 391 a 397, del que se corrió traslado por auto del 11 de mayo de esta anualidad, término que feneció sin pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de un testamento o por ley, una persona puede ser llamada a recoger los bienes de una herencia; nuestro derecho Civil confiere al individuo la facultad de que en vida pueda a través de un testamento, disponer el destino que ha de tener su patrimonio luego de su muerte, esto es, cómo y quiénes han de recibir sus bienes y entonces se dará cumplimiento a su voluntad mediando un proceso de sucesión testada.

2.2. De todas formas, de no expresar en vida su voluntad mediante un instrumento testamentario, es la ley la que señala en qué proporción y quiénes han de recibir los bienes del causante para lo cual, como en nuestro caso, se habrá de tramitar un proceso sucesorio intestado atendiendo lo regulado por el artículo 1009 del Código Civil Colombiano.

2.3. Ante la ausencia de testamento y por previsión del artículo 1040 del C.C.<sup>1</sup>, los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el

---

<sup>1</sup> Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ostentan legitimación en la causa para reclamar los bienes del causante.

2.4. La masa herencial está integrada por los derechos patrimoniales del causante susceptibles de transmisión a sus sucesores (herederos o legatarios); al lado de tales derechos subsisten los intrasmisibles, por lo que en consecuencia la herencia se compone por: a).- La propiedad y demás derechos del causante; b).- Los créditos; c).- El disfrute económico de los derechos de autor; y d).- Los derechos universales de que hubiere sido titular el causante como las herencias no aceptadas, o bienes gananciales.

2.5. El asignatario de una sucesión según lo estatuido por los artículos 1012 y 1013 del C.C., adquiere su derecho a reclamar su asignación a partir del fallecimiento del causante si la obligación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición si aquella es condicional.

2.6. Es entonces, al deceso de la persona la herencia o cada asignación se defiere a favor de quienes tienen vocación hereditaria, ya porque sea al heredero o al legatario si uno u otro no está sujeto al cumplimiento de condición alguna.

2.7. En el caso sub examine se advierte que el trabajo de partición y adjudicación visible de folios 391 a 397 de este legajo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este se tuvieron en cuenta: primero, los activos de Librada Rincón de Cuevas, concerniente en la **PRIMERA PARTIDA** a muebles y enseres de la causante por valor de un millón doscientos mil de pesos (\$1.200.000 M/Cte), distribuidos de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	VALOR
1 Concentrador de oxígeno color Beige invalore (mal estado)	\$500,000.00
1 Caminador en acero inoxidable (regular estado)	\$70,000.00
1 Nevera pequeña marca Abba color Beige (mal estado)	\$80,000
1 Alacena metálica de cuatro repisas (regular estado)	\$50,000
1 Televisor pequeño color negro marca Cinemaster (mal estado)	\$80,000
1 Baño portátil en acero inoxidable (recipiente plástico)	\$50,000
1 Mesa y silla plástica RIMAX (regular estado)	\$35,000
1 Silla de ruedas en acero inoxidable (regular estado)	\$300,000
1 Base y motor de licuadora sin vaso color negro (regular estado)	\$15,000
2 Ollas pequeñas y tres cucharas (mal estado)	\$20,000
<b>TOTAL DE MUEBLES Y ENSERES</b>	<b>\$1,200,000.00</b>

La **SEGUNDA PARTIDA** concerniente a:

**\$20.000.000** M/Cte., que corresponden al contrato de empeño a cargo de la heredera María Rosa Cuevas Rincón que genera intereses demora a partir del 16 de octubre de 2018.

Del total adjudicado a la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros por la suma de \$15.356.560.02 M/Cte., se debe asignar la suma de \$9.000.000 M/Cte., al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de

**ASIGNACION**

De la distribución y adjudicación de cada una de las hijuelas a los tres herederos, le correspondió a cada uno la suma de \$15.356.560.02 M/Cte.

PASIVO BRUTO INVENTARIADO = \$6.255.330

María Rosa Cuevas al cementerio la Inmaculada. lapida de la causante Librada Rincón de Cuevas, cancelados por la heredera \$3.640.000 M/Cte., correspondiente a los servicios de inhumación y

**PARTIDA SEGUNDA** que corresponde a:

Cuevas a la funeraria San Francisco. causante Librada Rincón de Cuevas, cancelados por la heredera María Rosa \$2.500.000 M/Cte., correspondiente a los servicios funerarios de la

**PARTIDA PRIMERA** que corresponde a:

**HIJUELA DE GASTOS FUNERARIOS**

de Cuevas. \$115.330 por gastos de hospitalización de la causante Librada Rincón

**PARTIDA ÚNICA** que corresponde a

**HIJUELA DE DEUDAS HERENCIAS**

**PASIVO HEREDITARIO**

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO = \$46.069.680.06

Parafiscales de la causante Librada Rincón de Cuevas. causada y no cobrada que se encuentra en la Unidad de Pensiones y \$593.728.40 M/Cte., correspondientes a la mesada pensional

**La TERCERA PARTIDA** concerniente a:

al contrato de empeño a cargo de la heredera María Rosa Cuevas Rincón. causando hasta el momento en que se pague la obligación que corresponde Hizo claridad el partidor en que los intereses moratorios se siguen

(liquidación que fue aportada al trabajo presentado). causados a partir del 16 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022 \$19.501.016.66 M/Cte., que corresponden a los intereses de mora

**Bogotá**, dentro del proceso radicado con No 2015-0512 al ser una suma cautelada mediante auto de fecha 3 de abril de 2017 (fls. 152-155)

2.8. Por lo anteriormente expuesto es que el Despacho aprueba el trabajo de partición y la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto y conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

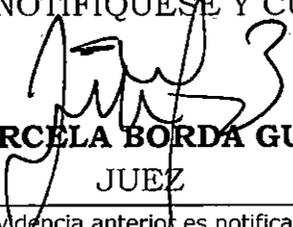
**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de la sucesión de la causante Librada Rincón de Cuevas, visible de folios 391 a 397 de este legajo.

**SEGUNDO:** Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos correspondientes.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación, al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados que sea de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

**CUARTO:** OFICIAR de esta decisión al Juzgado Séptimo Civil Circuito de esta ciudad. Por Secretaría, expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de otros embargos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 90 Hoy 30 JUN 2017 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 12<sup>o</sup> JUN. 21

**Proceso: Ejecutivo N° 2007-01042**

**Demandante:** Luque Nenida y CIA Ltda.

**Demandados:** Alfonso Valenzuela Acosta, María Teresa  
Valenzuela Acosta y Erik Rene Ortega Escorcía.

En atención a la solicitud que precede (fl. 117), advierte el despacho en primer lugar que, el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de dos (2) años, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que aun cuando se aportó poder y solicitud de entrega de títulos, el mismo no tiene la virtualidad de interrumpir el precitado interregno, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 2° del aludido canon, lo cierto es que aquél fue superado con creces, ya que la última actuación registrada corresponde al auto donde se aprobó la liquidación de costas y se autorizaron las copias auténticas del proceso de **26 de mayo de 2011** (fl. 101, cdno.1), así como la solicitud de desarchivo de 26 de mayo de 2014 (fl. 108, cdno. 1)

Obsérvese que han pasado más de ocho (8) años, sin que la parte actora se interese por presentar actuación alguna.

Así las cosas, es necesario extractar lo reiterado por la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC 402-2017 de 20 de abril de 2017, donde se expresó lo siguiente:

*(...) De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) **que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia;** y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.*

*La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que si hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la*

norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, **para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.**

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; **sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo**, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. **Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.**

**Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.**

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, **sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.** (Se resalta y subraya).

Es así como se concluye que, pese a que en el *sub lite* no obre proveído de terminación por desistimiento tácito, el plazo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del pluricitado precepto, alcanzó a transcurrir holgadamente entre la fecha de escrito que obra a folio 108 (**26 de mayo de 2014**) y la data en que se radicaron los memoriales que precede (**2 de junio de 2022**, ver folio 119).

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Luque Nenida y CIA Ltda. en contra de Alfonso Valenzuela Acosta, María Teresa Valenzuela Acosta y Erik Rene Ortega Escorcía, por **desistimiento tácito.**

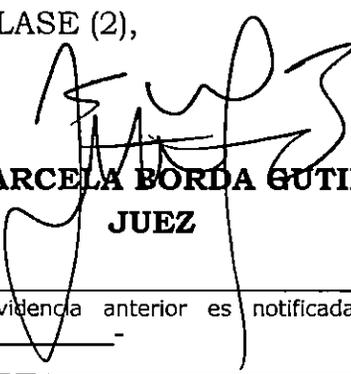
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**2007-01042**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
Nº 90 Hoy 30 JUN. 2007  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 12 JUN. 2022

**Proceso: Ejecutivo N° 2007-01042**

**Demandante:** Luque Nenida y CIA Ltda.

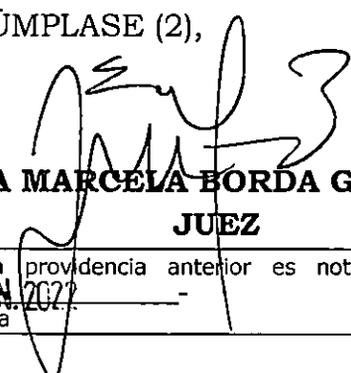
**Demandados:** Alfonso Valenzuela Acosta, María Teresa  
Valenzuela Acosta y Erik Rene Ortega Escorcía.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Saavedra Almario, para que actúe como apoderado del demandado Erik Rene Ortega Escorcía, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 118 del cuaderno 1.

2.- Una vez quede en firme el auto de esta misma fecha, se decidirá sobre la devolución de depósitos judiciales pretendida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 90 Hoy 15 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JUN 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Pertenencia N°2019-01037

Demandante: Luis Alfredo Parra.

Demandado(s): Herederos Indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas.

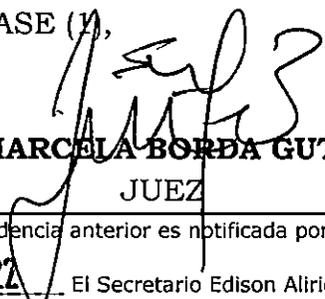
Continuando con el trámite procesal que corresponde, el despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines legales correspondientes que los herederos interinados de Arquímedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente pleito, se encuentran notificados a través de curador ad litem desde el 25 de abril de 2022 (fl. 437), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa alguno.

2.- Toda vez que la parte actora acreditó el pago de los derechos de registro de la inscripción de la demanda, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, efectúe el trámite que le corresponda y aporte con destino a este asunto el certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-40392386.

Para el efecto, la parte actora tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia simple del pago de los derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 90 Hoy 30 JUN 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Verbal de Servidumbre No 2019-01676  
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.  
Demandado: Óscar Javier Solórzano Pérez y otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2021 (fl. 143), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edson Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00443  
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena  
Coopsena Ltda.  
Demandada: Lola Fidelina Lancheros Acosta.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena Coopsena Ltda.**, contra **Lola Fidelina Lancheros Acosta**, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 20 de abril de 2018 (fl. 20), la Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena Coopsena Ltda., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Lola Fidelina Lancheros Acosta, allegando como título objeto de recaudo el pagaré No P25448, suscrito el 6 de marzo de 2018 que milita a folios 3 y 4 de esta encuadernación.

2.- El 22 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 26), decisión que fue notificada a la convocada mediante curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA*" (fis. 147-149).

Valga aclarar que por auto de 31 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la ejecutada y se dio orden de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que en el expediente no reposaba documental alguna que acreditara la contestación de la demanda por parte del curador ad litem.

Mediante correo de 19 de abril de esta anualidad, el auxiliar de la justicia solicitó dejar sin valor y efecto el referido proveído, indicando para ello que la contestación y excepciones fueron aportados oportunamente, lo cual se puede acreditar con el pantallazo obrante a folio 149.

3.- En proveído 3 de mayo de 2022, esta sede judicial se apartó de los efectos del proveído de 31 de marzo y ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado se opuso a la excepción planteada y solicitó seguir adelante con la ejecución.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

#### 2.2. Teoría del caso y normas fundamentales

2.2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2.2. En este asunto, se aportó el pagaré No P25448, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

2.2.4. Ahora, según lo reglado por el Código de Comercio, tenemos que:

El artículo 619, define y clasifica los títulos valores, indicando que:

*"(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*Los de contenido crediticio son los que contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de depósito a término, factura comercial y bonos de prenda".*

A su turno, el canon 620 *ejúsdem* reza que: *"Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

De otra parte, la regla 621 *ibídem* consagra que *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea".*

Seguidamente, la norma 709 *ejúsdem* menciona los requisitos que debe contener el pagaré, entre los que se encuentran: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento**".

Y finalmente, la regla 711 del C. de Co. determina que, al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

#### IV. EXCEPCIONES

1. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, siendo una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediablemente prescrita.

3. Para el efecto, argumentó el extremo pasivo que si la exigibilidad de la obligación corre a partir del 6 de marzo de 2018, la demanda se radicó el 24 de abril de 2018 y el mandamiento de pago fue notificado hasta el 30 de noviembre de 2021, para dicha data ya había ocurrido el fenómeno de prescripción, por cuanto la fecha máxima para hacer efectiva la obligación o suspender el término de prescripción era hasta el 21 de junio de 2021, de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 564 de 2020.

##### 3.1. Análisis del caso

3.2. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

3.3. El canon 2535 de la misma obra procesal, señala que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

3.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó en Sentencia 605 de septiembre 23 de 2002 que *"(...) El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta*

*la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; (G.J. CLII, pág. 505)”*

3.5. En cuanto al término de prescripción, la regla 789 del Código de Comercio, determinó que:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.*

3.6. El artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

3.7. En ese orden de ideas y aplicando lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, tenemos que si el título valor aportado como base de esta acción -pagaré No P2525448, demuestra que el valor del mutuo por \$15.562.318 M/Cte., sería pagadero en **una cuota** el 6 de marzo de 2018, produciéndose la prescripción pasados tres años a partir de esta fecha, es decir el **6 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, ha de recordarse que con ocasión a la pandemia Mundial que produjo el virus COVID19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020, lo que impone que esos 100 días de suspensión deben ser sumados al término para evitar la prescripción.

En tal medida, al adicionarse 100 días desde el 6 de marzo de 2021, la prescripción acaeció el 21 de junio de 2021, la cual se configuró por cuanto la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que desde el momento en que se ordenó el emplazamiento de la ejecutada (29 de octubre de 2018 -fl. 36-) y se realizó el trámite de publicación (2 de junio de 2019 -fl.39-), pasaron ocho meses, hecho que influyó en que el mandamiento de pago no se notificará al extremo pasivo dentro del año siguiente al momento de su promulgación, sino hasta el 30 de noviembre de 2021 con la notificación personal que realizó el curador *ad litem*.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN”*, y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por fundada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. REVOCAR** y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

**CUARTO. ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$775.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00194

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

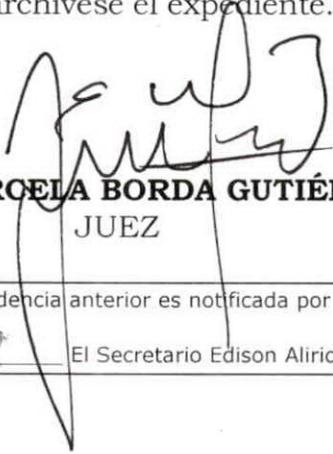
Demandado: Álvaro Guzmán Isaza.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 2382411 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 90

Hoy

30 JUN. 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022**

**Proceso Verbal Sumario de Resolución de Promesa de  
Compraventa N° 2016-01390**

**Demandante:** Manuel Vicente Nova Rodríguez.

**Demandados:** Herederos determinados e indeterminados de  
Alberto Ruiz Ayala.

En atención a la documental que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede el recurso de QUEJA que interpuso la parte actora, contra el auto de 16 de mayo de 2022 (fls. 254 a 256, C.1), mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto contra decisión de 30 de septiembre de 2021.

Por tanto, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir y validar los folios 164 a 261, del cuaderno principal; así como de este proveído.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 353 *ibidem*, por Secretaría déjese a disposición de la contraparte el escrito de queja por el término de los tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno.

Vencido el traslado y canceladas las expensas, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. En caso contrario, se declarará la deserción del recurso. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 96 Hoy 30 JUN 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022 -

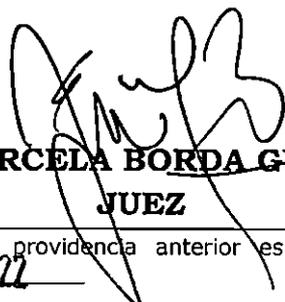
**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Paola Andrea Herrera Pérez.

Se **RECHAZA** la cesión que hiciera la entidad demandante Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., por cuanto en el documento que obra a folio 152 del plenario, se omitió mencionar que para el presente proceso sólo se están cediendo los derechos del crédito de la demandada Paola Andrea Herrera Pérez, por cuanto, el trámite adelantado contra Plásticos Monclat S.A.S. fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, como se advirtió a auto de 6 de mayo de 2022 (fl. 132, C.1).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 29 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2019-00942**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Paola Andrea Herrera Pérez.

Comoquiera que la demandada Paola Andrea Herrera Pérez se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 25 de agosto de 2020 (fl. 83, cdno.1), sin que presentará excepciones de mérito dentro del término de traslado y que se desestimó el incidente de nulidad propuesto por ese extremo (fls. 16 y 17, cdno.3), se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia.

Adicionalmente, el trámite adelantado contra Plásticos Monclat S.A.S. fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 82, cdno.1).

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada, y no se plantearon excepciones de fondo dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

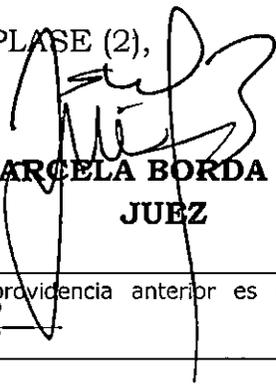
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2019 (fl. 34, cdno.1) y auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 82, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00200**

**Demandante:** Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S.

**Demandados:** MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S.** en contra de **MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 15 de noviembre de 2019 (fl. 39, cdno.1), Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria en contra de MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza por el capital vencido de \$66.089.401 M/cte. e intereses, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 00004, suscrito el 31 de diciembre de 2016 (fl. 7, cdno.1).

2.- Mediante auto de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá indicó la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pedido por concepto de "HONORARIOS", al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Fue así, como rechazó la demanda propuesta ante su falta de competencia por el factor cuantía.

3.- Este Despacho libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020 (fl. 52, cdno. 1).

4.- Los convocados MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza se notificaron de la demanda por intermedio de curadora *ad litem* el 15 de febrero de 2022 (fl. 78, cdno. 1), quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*Falta de identidad cierta del señor*

*Aldrin Gerardo Ariza Ortiz al parecer representante legal* y *“plus petitum o plus petitio”* (fls. 80 y 81, cdno.1)

5.- El traslado de esos medios exceptivos venció en silencio (fl. 84, cdno.1).

6.- Mediante auto de 19 de mayo de 2022 anunció la decisión de este Despacho de emitir sentencia anticipada, proveído que quedó en firme sin pronunciamiento alguno (fl. 86).

7.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar, da lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si existe falta de identidad del señor Aldrin Gerardo Ariza para ser citado en esta contienda. Además, si se ha cobrado suma superior a las que se puede adeudar.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, respecto al primer medio exceptivo denominado "*Falta de identidad cierta del señor Aldrin Gerardo Ariza Ortiz al parecer representante legal*" que se sustenta en que, en unos apartes no se registró el segundo apellido de ese demandado, y el numeral cuarto de los hechos se refiere al señor Aldrin Gerardo Ariza **López**.

Sin embargo, ese fundamento es rápidamente descartado, toda vez que el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2020 fue librado en contra de Aldrin Gerardo Ariza, como uno de los obligados cambiarios del pagaré número 00004, que de su literalidad se dependen los siguientes nombres:

RESOLUCIONES DE INGENIERIA  
**ARCLA SAS** PAGARE N° 00004

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: BOGOTA Dic/31/2016

VALOR: Sevento y ses millones ochenta y nueve mil (66.089.401)  
cuatrocientos un mil pesos.

INTERES DURANTE EL PLAZO: \_\_\_\_\_ (%)

INTERES DE MORA: Tasa máxima legalmente autorizada (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S

LUGAR DONDE SE EFECTUA EL PAGO: Calle 64D N° 70D-03 de Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 01 de enero de 2017

DEUDORES:

Nombre e identificación: MYA Ingenieros S.A.S NIT 900214196-3

Nombre e identificación: Aldrin Gerardo Ariza C.C. 91.270.784 B/Ajongo

Adicionalmente, en el poder y escrito de demanda se señaló que el señor Aldrin Gerardo Ariza se identifica con la cédula de ciudadanía 91.270.784 de Bucaramanga (fls. 1 y 31, cdno.1), número que coincide con el registrado en el título valor objeto de las pretensiones.

Adicionalmente, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada MYA Ingenieros S.A.S., se puede verificar que, el demandado Aldrin Gerardo Ariza es su representante, así:

CERTIFICACION  
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL  
24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 29 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO  
01906941 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S) E

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
<u>ARIZA ORTIZ ALDRIN GERARDO</u>	<u>C.C. 000000091270784</u>
GERENTE GENERAL	
<u>MORENO RAMOS JOSE ELIAS</u>	<u>C.C. 000000019133112</u>

Por lo anterior, se concluye que, la persona natural convocada (Aldrin Gerardo Ariza), es la misma que se obligó en el pagaré número 0004, base de la acción ejecutiva.

En otro orden, se precisa que, el medio de defensa estudiado se asemeja a la excepción previa contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*"

Sobre el particular, téngase en cuenta que, esa replica tiene un procedimiento especial para su formulación y resolución, de que trata la regla 3° del artículo 442 *ibídem*, que en esencia se reducen a los siguientes pasos; (i) los hechos que configuren excepciones previas deberán **alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**; (ii) de la revisión por parte del juez de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso se adoptaran las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena a costas.

Luego, atendiendo que el medio exceptivo propuesto no se formuló mediante recurso de reposición, lo conducente es su rechazo.

Por todo lo anterior, se desestima el primer medio exceptivo denominado "*Falta de identidad cierta del señor Aldrin Gerardo Ariza Ortiz al parecer representante legal*".

**2.3.3.** Frente a la réplica enunciada como "*plus petitum o plus petitio*", basada en que se están "*cobrando sumas superiores a las que se puedan adeudar por intereses, honorarios, valores estos que no están plenamente justificados...*"

Se precisa en primer lugar que, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 11 de febrero de 2020, señaló la imposibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de "*HONORARIOS*", al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En segundo orden, se advierte que, la suma de \$66.089.401,00 librada en el mandamiento de pago de 18 de agosto de 2020, corresponde al valor señalado en el pagaré 0004, que se presume fue diligenciado siguiendo los lineamientos de la carta de instrucciones que obra a folio 8 del plenario.

Ello, teniendo en cuenta que, las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos que legitiman el ejercicio del derecho

que ellos incorpora en forma literal y autónoma, por lo que con la sola exhibición al deudor, éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, conforme con la ley de circulación, que permite se persiga su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Adicionalmente, téngase en cuenta que es carga de los deudores demostrar que el título se suscribió con puntos sin diligenciar, o que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados contrariando las instrucciones otorgadas para ese propósito, deber del que no se ocuparon los aquí ejecutados. De allí que autorizada doctrina haya enseñado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”*<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”*<sup>2</sup> (énfasis fuera de texto).

En materia de intereses, es bueno aclarar que de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o "*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*"<sup>3</sup>.

En el *sub lite*, advierte esta célula judicial que la parte convocada se abstuvo de presentar soporte de pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de la documental obrante en el plenario no fluye evidencia de que el título-valor se haya llenado contrario a las instrucciones otorgadas, ni se demostró que pagó réditos por encima de los límites legales.

Puestas así las cosas, se tiene como impróspera la excepción de "*plus petitum o plus petitio*"

**2.3.4.** En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** Imprósperas las excepciones denominadas "*FALTA DE IDENTIDAD CIERTA DEL SEÑOR ALDRIN GERARDO ARIZA ORTIZ AL PARECER REPRESENTANTE LEGAL*" y "*PLUS PETITUM O PLUS PETITIO*", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de agosto de 2020 (fl. 52, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.350.000.

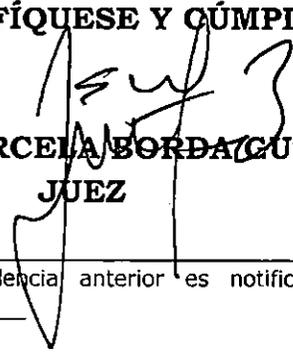
---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00200 adelantado por Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S. en contra de MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2020-00200

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN 2022  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**No. 2020-0078**

**Deudora: Mónica Barrios Castro.**

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la liquidadora Francy Paola Ramírez Pabón, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 5 de mayo de 2022 (fl. 339), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese correo electrónico.

2.- Téngase en cuenta que la acreedora Alba María Mesa Cáceres por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

2.1.- Se le reconoce personería al abogado Hernán David López Iza, para que actúe como apoderado de Alba María Mesa Cáceres, en los términos y para los efectos del poder allegado (fls. 337 y 344).

3.- Atendiendo lo solicitado por la acreedora en el memorial obrante a folio 345 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la deudora Mónica Barrios Castro para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura de 3 de febrero de 2020 (fl. 246) y actualice los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 90  
No Hoy 30 JUN. 2022 - El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-014541**

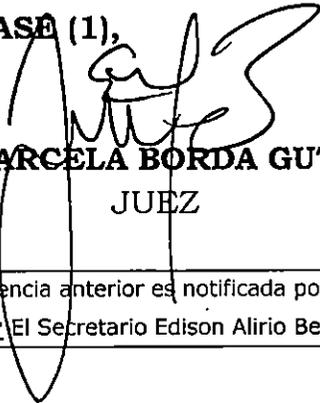
**Deudor:** José Humberto Poveda Ruiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Gerson Andrés Bermúdez Mendieta, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 24 de mayo de 2022 (fl. 222), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese correo electrónico.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al deudor José Humberto Poveda Ruiz para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura de 25 de noviembre de 2019 (fl. 98) y actualice los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 90	
No Hoy, <u>30 JUN 2022</u>	- El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Verbal- Reivindicatorio N° 2020-00150**

**Cuaderno 3**

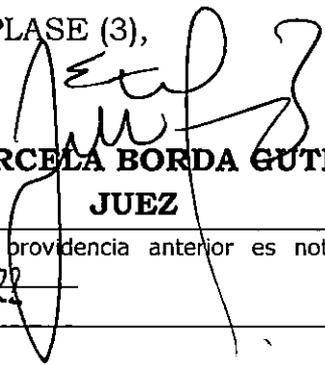
**Demandante:** Beatriz Carrillo.

**Demandados:** Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

De acuerdo a la documental que precede, por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que la demanda ejecutiva interpuesta por Beatriz Carrillo en contra de Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, sea abonada a este estrado judicial.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Verbal- Reivindicatorio N° 2020-00150**

**Cuaderno 2**

**Demandante:** Beatriz Carrillo.

**Demandados:** Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la demandada Paula Ximena Hernández Carrillo mediante correo electrónico del **25 de mayo de 2022** (fl. 2, C.2), comoquiera que la irregularidad alegada se encuentra subsanada en tanto actuó en el curso del proceso sin proponerla.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce se incurrió dentro del proceso, fundamentada en que “en *ningún momento he sido notificada de que en mi contra ahí un proceso pendiente, y a la fecha me entere de esto por la anotación de embargo que aparece en el certificado de libertad y tradición*” (fl. 1, vuelto, C. 2), se advierte que, Paula Ximena Hernández Carrillo fue enterada de este trámite en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el **27 de julio de 2020**, de acuerdo a la certificación que obra a folio 92 del plenario (ver auto de 5 de octubre de 2020, folio 95, C. 1). Adicionalmente, la prenombrada, en escrito radicado el 13 de julio de 2021, indicó que (Fl. 106, C.1):

Julio 13 de 2021  
Sede Juzgado 24  
Juzgado 24 CIVIL POP.  
SALA DE SEÑALADO UNIDISTRICTO

Por medio de lo presente quiero dejar constancia de que me notificó el presente día y no me enviaron o no me entregaron copia del expediente, no tenía un buen teléfono o aparato electrónico para tomar fotos al expediente y pasado los 10 minutos me dieron el expediente mencionando que ya se había cumplido el tiempo así tal me fue no alcanza a tomar. La foto que fue completada del expediente

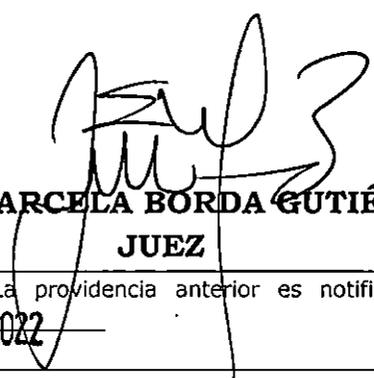
Atte  
Paula Ximena Hernández Carrillo  
C.C. 101901130 Bta

Obsérvese que esa manifestación fue objeto de pronunciamiento en auto de 1\* de agosto de 2021, donde se le indicó a la parte pasiva la potestad de pedir copias pidiendo cita presencial para asistir al Juzgado. Además, se le puso de presente que ya se encontraba notificada (fl. 115. C.1), proveído que tomó firmeza sin pronunciamiento alguno.

Luego, se emitieron los autos de 7 de septiembre de 2021 (fl. 116, C.1), 19 de noviembre de 2021 (fls. 120 y 121, C. 1), 8 de abril de 2022 (fl. 133, C.1), se adelantó audiencia de 2° de mayo de 2022 (fl. 140 y 141, C.1) y se dictó sentencia el 19 de mayo de 2022 (fls. 145 a 154, C.1), que no fueron recurridos por ese extremo, datas en la que también pudo acudir al Juzgado con el fin de alegar que no se encontraba debidamente notificada y ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, al respecto se observa que asumió una posición indiferente y silente, por lo que se reitera, éstas se consideran saneadas.

Por esas breves razones, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad presentado por la demanda Paula Ximena Hernández Carrillo.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Verbal- Reivindicatorio N° 2020-00150**

**Cuaderno 1**

**Demandante:** Beatriz Carrillo.

**Demandados:** Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- En atención al escrito allegado por el abogado Jesús Alirio Ardila Pérez (fls. 157 a 161, cdno. 1), se le previene al memorialista que, deberá aportar los poderes especiales otorgados por los demandados Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, que lo faculten para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

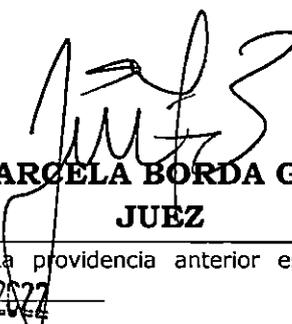
Obsérvese que contrario a lo enunciado, no se aportó mandato alguno.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se previene que, la apelación radicada es extemporánea, por cuanto se presentó el **6 de junio de 2022** (fl. 162), cuando la sentencia de 19 de mayo de 2022 (fls. 145 a 154), se tuvo por notificada esa providencia por estado 70 de **20 de mayo de 2022**, el término para solicitar su revocatoria feneció el **25 de ese mes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

3.- Atendiendo lo manifestado por la parte actora a folios 103 y 104 de este cuaderno, por Secretaría librese el despacho comisorio dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 19 de mayo 2022, para la entrega del apartamento 101 de la Calle 127 F 88 D 24 de Bogotá a favor de la demandante Beatriz Carrillo (F. 154).

4.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas (fls. 105 y 106), se deberán verificar los presupuestos de la demanda ejecutiva presentada.

NOTIFÍQUESE (3).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 90 Hoy 30 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2015-00930

Demandante: Yader Giovanny Ruiz Simbaqueva -Felipe Ruiz Simbaqueva-

Demandado: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a la documental que obra a folios 60 a 67, en la que se encuentra copia de la cédula con cambio de nombre y la escritura pública No 00929 de 11 de mayo de 2021 que aprobó dicho acto procesal, se ordena a secretaría elaborar los títulos judiciales a nombre de *Felipe Ruiz Simbaqueva*.

2.- **OFICIAR** al Fondo Mutuo de Inversiones de los Empleados de Compensar, para que continúe efectuando la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos de los ingresos que por cualquier concepto devengue Sandra Dioselina Sánchez Palacios hasta por el valor de \$5.758.589 M/Cte., cifra que fue aprobada en la liquidación de crédito por auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Para el efecto, la parte actora trámite el comunicado correspondiente una vez se encuentre elaborado, adjuntando copia simple del folio 53 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., 12 9 JUN. 2022

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2020-00094

Deudor: Beatriz Helena Vásquez Pérez

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

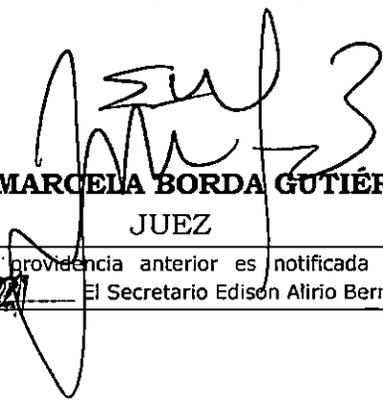
1 REQUERIR al liquidador designado *Luis Carlos Ochoa Cadavid* para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 26 de abril de 2022. Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

2.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes la manifestación que realizó Coopfinanciar con ocasión al oficio No 0431 de 11 de enero de 2021.

3.- REQUERIR a la insolventada para que aporte copia del expediente de tutela que fue conocido y tramitado por el Juzgado 48 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hdy 30 JUN 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

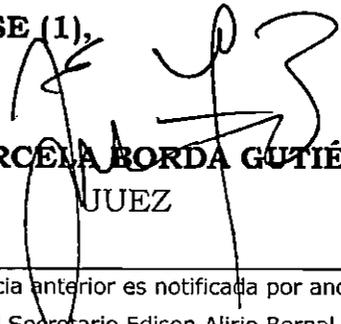
**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2019-00107**

**Deudor:** Milton Oswaldo González Rodríguez.

Estando las diligencias al Despacho para relevar al auxiliar de justicia designado en auto de 11 de marzo de 2022 (fl. 204), se advierten actuaciones pendientes a cargo de la parte actora, necesarias para continuar el trámite de instancia.

Por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al deudor Milton Oswaldo González Rodríguez, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia en auto de apertura de 31 de enero de 2019 (fl. 42) y actualice los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge, so pena de **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 90  
No Hoy 30 JUN. 2022 - El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Prueba anticipada. Inspección Judicial e Interrogatorio de  
Parte No 2019-01053

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica.

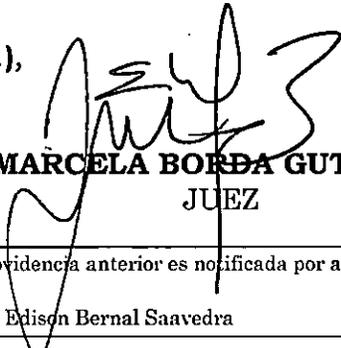
Absolvente: Margarita Caicedo.

Vista la documental que obra a folios 180 a 184, el Despacho  
DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta  
para los fines procesales correspondientes el pronunciamiento realizado por  
la convocada al descorrer el traslado del dictamen pericial presentado por el  
perito evaluador designado.

2.- Frente a lo anterior, se advierte que en esta clase de asuntos no hay  
lugar a dar trámite o resolver de fondo las manifestaciones de la citada, al  
tratarse únicamente de una prueba anticipada.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Radicado Verbal de Simulación No 2019-01585  
Demandante: Pedro Javier Torres Salinas.  
Demandado: José Arturo Acosta Gómez y otros.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

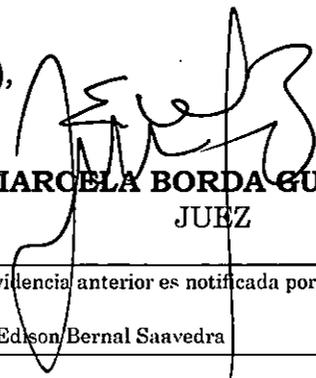
1.- **RELEVAR** al abogado *Cristian Alejandro Robles Ramírez* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar actualmente ocupando un cargo público (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR al abogado *Diego Orlando Bernal Sánchez* identificado con C.C. 79.109.737, Tarjeta Profesional No 60.276 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en el conjunto residencial Reserva de Alejandria casa 193, vereda Canavita Tocancipa, correos [bernalsanchezd@yahoo.com.co](mailto:bernalsanchezd@yahoo.com.co) o [dobernalabogado@gmail.com](mailto:dobernalabogado@gmail.com) celular 3142009650 (2022-00202), para que represente a los **herederos indeterminados de Pedro Julio Torres Montenegro** y de **Blanca Delia Ferrucho Daza** (q.e.p.d.), para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.).  
**Librése telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal de Cancelación y Reposición Título Valor No 2020-0008

Demandante: Banco Finandina S.A.

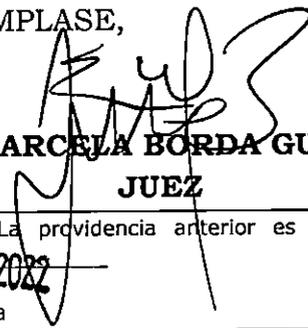
Demandado: Gladys Reyes Silva.

Revisada la documental remitida por el extremo actor el 19 de mayo de los corrientes, se advierte que la misma no cumple con las exigencias dadas por auto de fecha 16 de mayo de 2022, razón por la que el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la entidad financiera demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anteriormente referido, siendo esto, incluir de manera precisa el nombre y documento de identificación de la demandada en el **encabezado** del pagare y carta de instrucciones.

Aunado a ello, debe completar y/o diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento (1° de enero de 2021) y en la parte final de estos documentos se debe colocar un área que indique que la Juez 24 Civil Municipal en cumplimiento al artículo 398 del C. G. del P., suscribe el nuevo título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

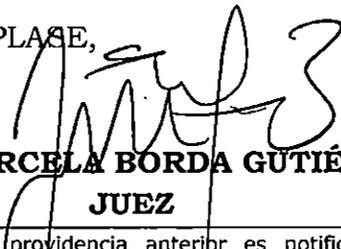
Radicado: Liquidación Patrimonial No 2019-00366.

Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

Sería del caso continuar con el trámite de instancia, de no ser porque no se cumple con las exigencias del inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., en cuanto al avalúo del vehículo de propiedad del deudor, razón por la que el Despacho **DISPONE**:

1.- PREVIO a señalarse nuevamente fecha para la audiencia de adjudicación, el insolventado actualice el avalúo del vehículo de placa DCN-936, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2019-01248

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Isabel Botia Toncon y herederos de Hernán Valencia Gallego.

De cara a las solicitudes que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría de manera inmediata dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No 00502 de 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, siendo esto remitir copia íntegra del asunto de la referencia, a fin de que sea agregada al juicio de sucesión No 2017-00924.

2.- Secretaría, realice en debida forma el trámite de notificación para el curador *ad litem* Édgar Parra Pérez, teniendo en cuenta que el correo electrónico del prenombrado es abogadoedgar@hotmail.com mientras que el email remitido fue a la dirección electrónica abogadoedgartovar@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha 17/06/2022  
Juzgado 110014003024

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/08/2021	31/08/2021	6	6	25,86	6	0,02%	\$ 1.550.000,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.484,78	\$ 1.484,78	\$ 0,00	\$ 1.551.484,78
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 8.908,67	\$ 0,00	\$ 1.558.908,67
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.671,35	\$ 16.580,03	\$ 0,00	\$ 1.566.580,03
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 24.003,92	\$ 0,00	\$ 1.574.003,92
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.671,35	\$ 31.675,27	\$ 0,00	\$ 1.581.675,27
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.671,35	\$ 39.346,63	\$ 0,00	\$ 1.589.346,63
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.928,97	\$ 46.275,59	\$ 0,00	\$ 1.596.275,59
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.671,35	\$ 53.946,95	\$ 0,00	\$ 1.603.946,95
01/04/2022	30/04/2022	30	6	25,905	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.423,89	\$ 61.370,84	\$ 0,00	\$ 1.611.370,84
01/05/2022	23/05/2022	23	6	25,905	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 1.550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.860,17	\$ 67.231,01	\$ 0,00	\$ 1.617.231,00

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 1.550.000,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 1.550.000,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interés Mora	\$ 67.231,01
Total a pagar	\$ 1.617.231,00
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 1.617.231,00

11/06/22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Ejecutivo en Verbal de Cancelación de Gravamen Hipotecario N° 2018-00498**

**Demandantes:** Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucía Camargo Vargas

**Demandada:** Profesionales Asociados C & C S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, la apoderada de los hoy demandados Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucía Camargo Vargas, indicó que se notificaron del mandamiento de pago desde 17 de mayo de 2022 (fl. 1159)

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada (F. 1159, vuelto) se ajusta a la realidad procesal, según la operación practicada por el Despacho (F. 1163) y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$1.619.302,88**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta la parte demandada aportó consignación de depósito judicial por el valor de **\$1.619.302,88** (fl. 1160) referente a la obligación descrita en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021 (fl. 1142), junto a los intereses ordenados, según la liquidación que precede, en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

3.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el Profesionales Asociados C & C S.A.S. en contra de Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucía Camargo Vargas, por **pago total de la obligación.**

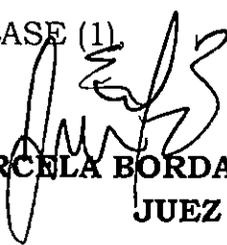
3.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.3. En virtud de lo normado, el título de depósito judicial por el valor de \$1.619.302,88, entréguese a la parte demandante Profesionales Asociados C & C S.A.S.

4.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

416

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

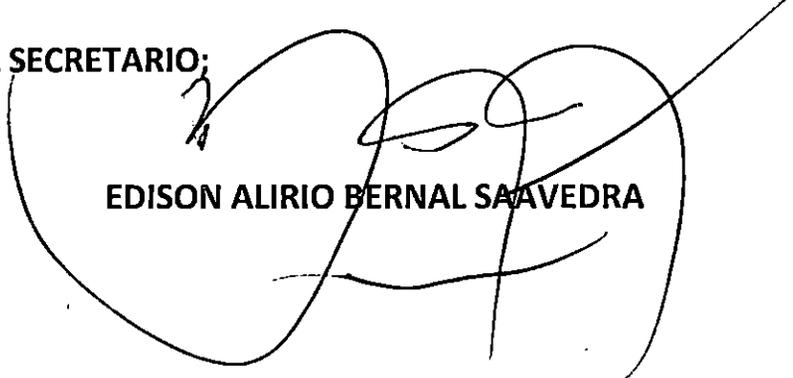
PROCESO No.2019-01106

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 3.500.000,00</b>

HOY 14 DE JUNIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 14 DE JUNIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO:



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

477



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN 2022

Proceso N° 2019-01106-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal N. 2020-00112**

**Demandante:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**Demandados:** Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal instaurado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** en contra de **Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones:**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 30 de enero de 2020 (fl. 40, cdno.1), La Previsora S.A. Compañía de Seguros actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real en virtud del pago de \$50.206.406,00 que reconoció a título de indemnización por los *“faltantes de obra encontrados dentro del proyecto V.I.S. denominado “La Esmeralda”, en el Municipio de Arauquita- Arauca.”*, según lo decidido en el auto número 000443 de mayo de 2013 *“por medio del cual se surte el grado de consulta y se resuelve un recurso de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal NO. 018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80813-064-251”*

En tal condición, la entidad demandante solicitó que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y que como consecuencia se le condene a devolver el monto de la indemnización reconocida por \$50.206.406,00., junto a los intereses de mora.

**B. Los hechos:**

1.- Manifestó el extremo actor que, celebró con el Municipio de Arauquita, contrato de seguro de “MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL” identificado con las pólizas 1001268 y 4001317 de 20 y 26 de

febrero de 2006, respectivamente; que a su vez el Alcalde de ese municipio celebró contrato de encargo fiduciario con Fiduciaria La Previsora, para la administración y realización de pagos de recurso oferentes.

2.- Ante irregularidades presentadas con la obra "*proyecto de vivienda de interés social denominada La Esmeralda en el Municipio de Arauquita- Arauca*", la Contraloría General de la Republica dictó el fallo de responsabilidad fiscal No. 18 de 18 de enero de 2013, donde declaró responsables a los aquí demandados, e incluyó a la demandante La Previsora S.A. como tercera civilmente responsable en virtud de las pólizas de seguro firmadas.

3.- Mediante auto 116 de 10 de abril de 2013 se mantuvo la decisión ante una reposición interpuesta y, a través del auto 000443 que resuelve la consulta y apelación presentadas, se modificó el valor del perjuicio causado en la suma de \$51.073.806,06.

4.- Sobre ese valor, la demandante asumió el pago de \$50.206.406,60, por lo que señaló se configura la acción de subrogación a su favor.

5.- El 18 de febrero de 2019 suscriben acuerdo de conciliación con el demandado José Edin Olivares Real, transando su obligación en la suma de \$4.032.000,00.

### **C. El trámite:**

1.- Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto de 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fl. 55, cdno.1).

2.- Los convocados Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real se notificaron de la demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado (fl. 141).

3.- Mediante auto de 5 de mayo de 2022 se anunció la decisión de este Despacho de emitir sentencia anticipada, proveído que quedó en firme sin pronunciamiento alguno (fl. 141).

4.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar, da lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las

partes, integradas por personas naturales y jurídicas, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

## **2.2. El problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones corresponde determinar si se reúnen los requisitos de la subrogación legal, a efectos que proceda la devolución del pago de \$50.206.406,00, que la entidad demandante reconoció a título de indemnización por los *"faltantes de obra encontrados dentro del proyecto V.I.S. denominado "La Esmeralda", en el Municipio de Arauquita- Arauca"*.

## **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Para resolver resulta pertinente recordar que la acción subrogataria propuesta por la demandante está contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece:

**"ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN.** *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."*

Desde esta perspectiva, a luces del artículo 1088 del Código de Comercio, se puede indicar que esta subrogación encuentra soporte en elementales principios de equidad y conservación del carácter estrictamente indemnizatorio del seguro de daños<sup>1</sup>.

Sobre su finalidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"es impedir un eventual e injustificado incremento patrimonial derivado de la ocurrencia del siniestro; ora por parte del asegurado, quien además de la indemnización propia del contrato de seguro, podría acceder a aquella que tiene su fuente en el acto dañoso o en el incumplimiento contractual del tercero responsable; ya por este último, quien merced al vínculo asegurativo, en el cual es tercero, se podría ver*

<sup>1</sup> "art. 1088 del Código de Comercio CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

*relevado de la obligación resarcitoria que su conducta dolosa o culposa generó<sup>2</sup>.*

El Alto Tribunal señaló como presupuestos esenciales de la pretensión subrogatoria: *“a.) La existencia del contrato de seguro válidamente celebrado entre la subrogataria y el asegurado, de donde surgió la obligación indemnizatoria que aquella debió asumir; b.) El efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora como consecuencia directa de su débito contractual, en otras palabras, que la razón de ser del resarcimiento se encuentre en el riesgo amparado; c.) Que se acredite la ocurrencia del hecho dañoso, el perjuicio causado al asegurado y la necesaria relación de causalidad entre uno y otro; y d.) Que de la conducta dañosa indemnizada surja en cabeza del asegurado una acción de responsabilidad civil -contractual o extracontractual-, por cuanto “...si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer (...), de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.”<sup>3</sup>*

2.3.1.1. Descendiendo al caso en concreto, en cuanto a la existencia del contrato bilateral válido, la entidad demandante aportó copia de las pólizas de seguro números 1001268 de 20 de febrero de 2006 (fl. 10) y 1001317 de 26 de febrero de 2007, denominadas como “SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL”, con cobertura asegurada de \$50.000.000 y \$60.000.000, respectivamente, las cuales aseguraron al municipio de Arauquita- Arauca, títulos que no fueron desconocidos por la parte convocada.

2.3.1.2. Superado ese punto, se debe establecer el requisito de pago válido de la indemnización, que encuentra soporte en la orden número 1810089863 de 23 de septiembre de 2015, mediante la cual La Previsora S.A. canceló al municipio de Arauquita- Arauca la suma de \$50.206.406,60 (ver folio 31).

Al punto que, la Gerencia Departamental Colegiada de ese municipio emitió el auto número 362 dentro del proceso 2014-0166\_80813-266-01-081, por medio del cual se aceptó el pago de los \$50.206.406,60 realizado por La Previsora S.A., e indicó un saldo de \$33.344.898,11 (ver folios 29 y 30).

<sup>2</sup> CS J. Sent. 4 de marzo de 1977.

<sup>3</sup> C.S.J., Cas. Civ., Sent 16 de diciembre de 2005. Exp. 050013103016199900206-01

Y es que puede decirse que ese documento cuenta con eficacia probatoria para acreditar que el tercero (asegurado o beneficiario) efectivamente recibió el pago, como requisito necesario para que se produzca la subrogación a favor del asegurador, tal y como lo prevé el ya citado artículo 1096.

2.3.1.3. En lo que respecta a probar la ocurrencia del hecho dañoso, se tiene que, se aportó copia del auto 000443 de mayo de 2013, donde se resolvió la consulta y apelación presentadas contra el fallo de responsabilidad No. 018 de 18 de enero de 2013, donde se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** solidariamente de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 200 en contra de los enunciados en este artículo, por daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto de proceso de responsabilidad Fiscal No. 80813-064-251 originado por faltantes de obra encontrados *dentro del proyecto V.I.S. denominado “La Esmeralda”, en el Municipio de Arauquita-Arauca (...)*” (fl. 27)

2.3.1.4. En lo que respecta al último requisito, se tiene que en la publicitada decisión, se resolvió:

*“Incorporar las pólizas globales de manejo No. 1001268 expedida el 20 de febrero de 2006 hasta 20 de febrero de 2007 y la No. 1001317 expedida el 26 de febrero de 2006, cuya vigencia es desde el 26 de febrero de 2007 hasta el 26 de febrero de 2008; expedidas por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit 860.002.400-2 en calidad de tercero, civilmente responsable, bajo amparo de COBERTURA GLOBAL DE MANEJO, que en la primera tiene un valor asegurado por \$50.000.000 y la segunda por \$60.000.000, las cuales amparan los riesgos que impliquen el menoscabo de bines y fondos públicos por parte de los señores JOSÉ EDIN OLIVARES REAL y ALIRIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ*

*La aseguradora responderá como tercero civilmente responsable por el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (51.073.806,60)**, por concepto de capital, más intereses se llegaren a generar (...)*”

Lo anterior conlleva a que también se tenga por satisfecho el requisito de la demostración del perjuicio que sufrió la asegurada, que en este caso sería el monto del valor que debe responder, es decir, la suma de \$51.073.806,60, más intereses.

2.3.1.5. De manera que, se encuentran demostrados la totalidad de los presupuestos sustanciales de la acción subrogatoria adelantada por La Previsora S.A.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, se hace necesario establecer el porcentaje a cargo de cada demandado, en la medida en que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, aclaró que:

***“una vez solventada la obligación entre el acreedor y los deudores solidarios, la solidaridad desaparecía del panorama jurídico, dado que ésta sólo comportaba el beneficio para el acreedor de exigir el pago de la indemnización a cualquiera de los codeudores; de modo que una vez satisfecha la deuda, ésta debía dividirse entre los obligados en partes iguales, habida cuenta que se presume responden por partes iguales respecto de la condena en perjuicios impuesta”*** (CSJ SC. 4310/2018 de 4 de abril. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) (Se resaltó y subrayó).

En Sentencia del 13 de agosto de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de la Judicatura, refirió doctrina respecto a esa precisión así:

*“...una vez extinguido el vínculo entre el acreedor y los codeudores solidarios, la deuda se divide entre estos.*

*(...) la obligación se divide entre los codeudores a prorrata de sus cuotas en ella. De manera que, siendo la carga de cada deudor el criterio de la división, la obligación puede resultar repartida en partes iguales o desiguales, y hasta es dable que un deudor quede completamente libre, en caso de no haber tenido interés alguno en la obligación.*

*La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en esta. Y si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen interés igual, y por consiguiente, la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos (...) la solución indicada tiene asidero en el inciso 2º del artículo 2325, conforme al cual, si los comuneros contraen colectivamente una deuda sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales. Es decir, la ley presume que la obligación contraída en común por varias personas interesa por igual a todas ellas, presunción que se acomoda perfectamente al caso de que la obligación sea solidaria y se trate de determinar las cuotas de los codeudores para el efecto de sus relaciones recíprocas.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de conformidad con la referida jurisprudencia, al extinguirse el vínculo entre el acreedor y los deudores solidarios, se impone dividir la obligación en partes iguales entre éstos, de allí que el valor requerido por la parte actora, equivalente a la

---

<sup>4</sup> Guillermo Ospina Fernández, en su obra Régimen General de las Obligaciones, Ed. Temis, Bogotá, 2008, pág. 252 y 253. (Proceso Ejecutivo Singular 11001310302620180028201 de Luis Alberto González Galán contra Margarita Victoria Márquez Vásquez).

suma de \$50.206.406,60, más intereses moratorios, deberá ser dividido a prorrata entre los tres (3) demandados, Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real, esto es, cada uno debe asumir un porcentaje del 33.33% de la cuantía acá perseguida, concluyéndose que a cada uno le corresponde asumir el valor de **\$16.735.468,86.**

**2.3.3.** Finalmente es necesario precisar que si bien es cierto la obligación a cargo del demandado José Edin Olivares Real fue conciliada en audiencia del 18 de febrero de 2019 según el acta que obra a folio 36 del plenario, lo que en principio, daría lugar a declarar la ocurrencia de la cosa juzgada, es lo cierto que, al no haberse invocado medio exceptivo alguno por parte del referido demandado, se impide su declaratoria de oficio.

En efecto, se ha dicho que si se “observa que se encuentra probada una excepción que forzoso es declararla de oficio. Al respecto, esta excepción puede y debe ser reconocida por el fallador en casos particulares como el que acá se debate, toda vez que el demandado propuso excepciones y de la práctica de las pruebas se deduce la existencia de un hecho exceptivo diverso a los formulados. Así lo ha reconocido la doctrina nacional al sostener que: “Si bien... el demandado **presenta excepciones perentorias, por ese sólo hecho el juez podrá decretar pruebas de oficio (art. 180) y, además, declarar probadas todas las excepciones excepto, como se sabe, las de prescripción, compensación y nulidad relativa que tiene que ser alegadas;** en cambio, si no presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y en consecuencia tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio.”

**2.3.4.** En conclusión, se accederán a las pretensiones de la demanda.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que **Edgar Bustamante Huertas, Alirio Ramírez Velásquez y José Edin Olivares Real** son responsables civil extracontractualmente por el daño patrimonial producido por el pago de \$50.206.406,00 que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, reconoció a título de indemnización por los *“faltantes de obra encontrados dentro del proyecto V.I.S. denominado “La Esmeralda”, en el Municipio de Arauquita-Arauca*”, según lo decidido en el auto número 000443 de mayo de 2013 *“por medio del cual se surte el grado de consulta y se resuelve un recurso de*

*apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal NO. 018 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80813-064-251”*

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **Edgar Bustamante Huertas** a pagar a favor de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la suma de **\$16.735.468,86** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, junto a los intereses moratorios que se generen.

**TERCERO:** En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **Alirio Ramírez Velásquez**, a pagar a favor de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la suma de **\$16.735.468,86** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, junto a los intereses moratorios que se generen.

**CUARTO:** En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **José Edin Olivares Real**, a pagar a favor de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, la suma de **\$16.735.468,86** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, junto a los intereses moratorios que se generen.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2020-00112

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **90** Hoy **30 de junio de 2022**  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00351**  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Sherley Figueredo Vargas.

En atención a la solicitud que antecede, se **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la demandada Sherley Figueredo Vargas, fue notificada por intermedio de curador *ad litem* (fl. 112), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 113 y 114).

2.- Ahora bien, por sustracción de materia esos medios de defensa no serán evacuados, de conformidad con lo solicitado por el endosatario en procuración de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 116) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Sherley Figueredo Vargas, **por pago total de la obligación.**

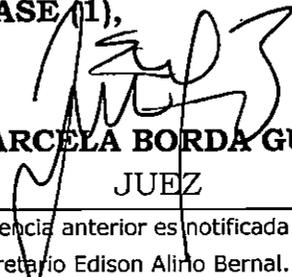
2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

2.3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 90  
No Hoy 30 JUN 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV



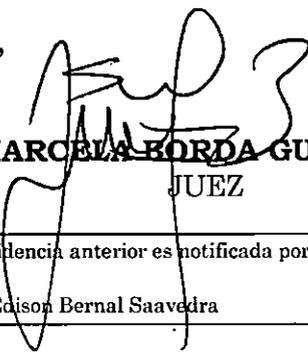
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2011-00038  
Demandante: Juan Pablo Lince Gómez.  
Demandado: Wilson Rubiano Valencia.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte pasiva y por ser la misma procedente, de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 597 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría procede a **actualizar** los oficios dirigidos a Bancos y Corporaciones, **previa** verificación a la inexistencia de embargo de remanentes para que el mismo sea tramitado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Mixto No 2004-00073

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Fredy David Gaitán Marín.

Toda vez que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Soacha dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2022, aportando copia de la Resolución No 00000278 de 14 de mayo de 2015 a través de la cual se ordenó el traslado físico y magnético de todos los folios de matrícula inmobiliaria que por ubicación geográfica corresponda a dicha entidad y a su vez se ordenó la exclusión de los predios que por ubicación geográfica correspondieran a la Oficina Seccional de Registro de <instrumentos Públicos de Soacha departamento de Cundinamarca de su base de datos a efectos de que sobre las referidas matrículas inmobiliarias no se pueda efectuar anotaciones ni expedir certificados de tradición, el Despacho DISPONE:

1.- **Ordenar** a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022 (fl. 65), actualizando los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 90 Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

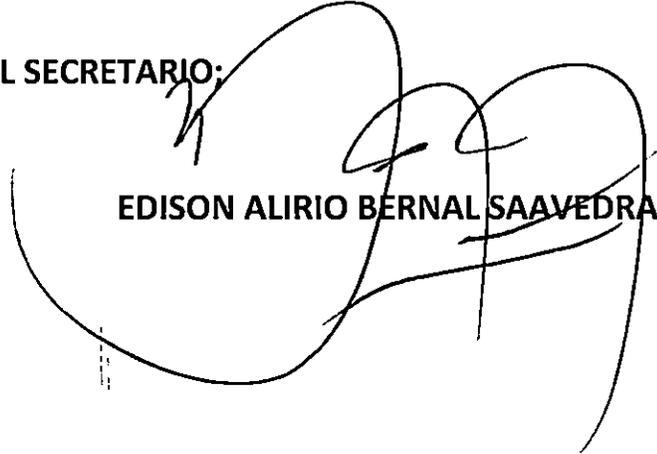
PROCESO No.2019-01671

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.700.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 1.700.000,00</b>

HOY 14 DE JUNIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 14 DE JUNIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO:



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Proceso N° 2019-01671-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCENIA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

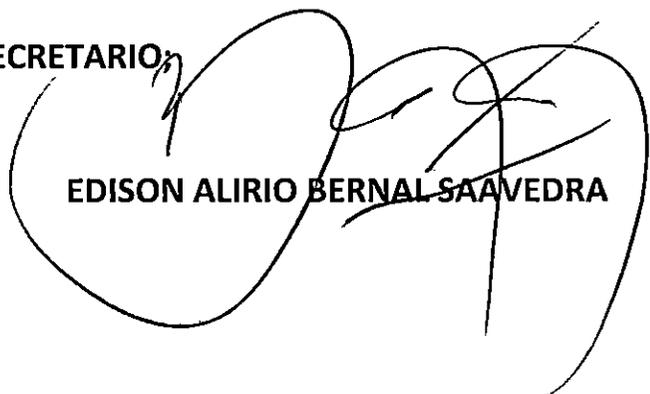
PROCESO No.2019-01567

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.200.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 2.200.000,00</b>

HOY 15 DE JUNIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 15 DE JUNIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO:



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 9 JUN 2022

Proceso N° 2019-01567-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>40</u>	Hoy <u>15 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2015-00043

Demandante: Bancolombia.

Demandado: Marleny Bosiga Lache.

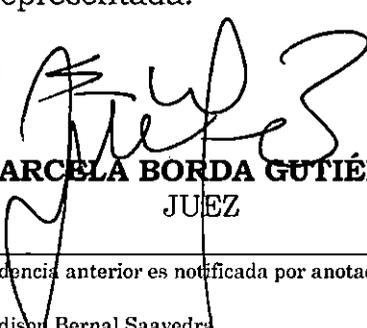
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la abogada Zulia Andrea López Achury, designada como curadora *ad litem* en este asunto, **aceptó** el cargo vía email.

2.- Por secretaría, remítasele a la prenombrada acta de notificación al correo electrónico señalado a folio 144, la cual debe ser devuelta con firma de la togada, para ser incorporada al expediente.

3.- Una vez cumplido lo anterior, secretaría remita el link del expediente dejando constancia de esta actuación en el plenario, a fin de contabilizar los términos con los que cuenta la curadora *ad litem* para ejercer los derechos de su representada.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N° 2018-00969**  
**Deudor: Abel Gómez Pérez.**

Teniendo en cuenta que la abogada **Jenny Patricia Torres Gómez**, en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 5 de mayo de 2022 (fl. 293), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 90 Hoy 30 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

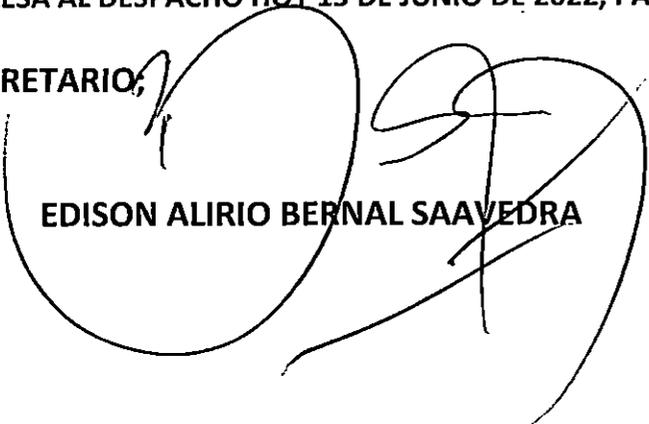
**PROCESO No.2018-00299**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.850.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	28.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$</b>	<b>2.878.000,00</b>

HOY 15 DE JUNIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 15 DE JUNIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO,

  
**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**

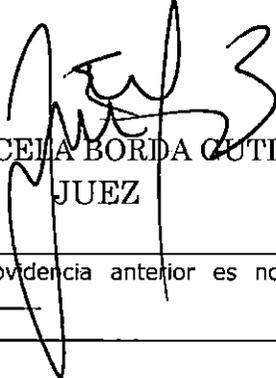


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Proceso N° 2018-00299-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,  
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

**PROCESO No.2019-01545**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 28.890,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 4.028.890,00</b>

HOY 16 DE JUNIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE  
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 16 DE JUNIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS**

**EL SECRETARIO;**

**EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA**

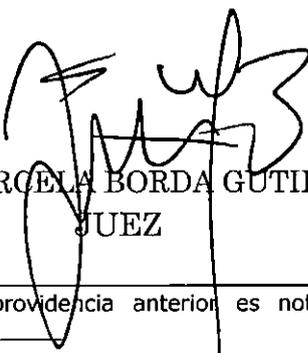


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Proceso N° 2019-01545-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Salcedo

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

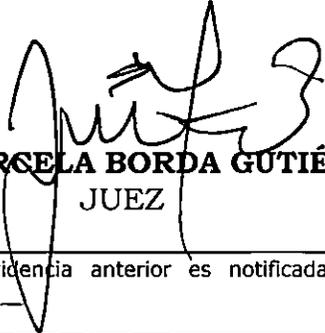
Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante N° 2017-0472  
Insolventado: Campo Elías Orjuela Gutiérrez.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al liquidador **Víctor Hugo Montes**, quien aceptó su designación desde el 24 de octubre de 2018 (fl. 118), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de esta decisión retome su cargo en este asunto y realice las gestiones señaladas en el artículo 564 del C. G. del P., o en su defecto, proceda a realizar la devolución de los dineros que le fueron entregados por el deudor Campo Elías Orjuela Gutiérrez, lo cual deberá efectuar a través de una consignación en el Banco Agrario a órdenes de este asunto.

Notifíquese esta decisión al liquidador **Víctor Hugo Montes** través de los correos electrónicos enunciados a folio 196 de este legajo.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 90 Hoy 30 JUN. 2022  
El Secretario  
JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2009-02118

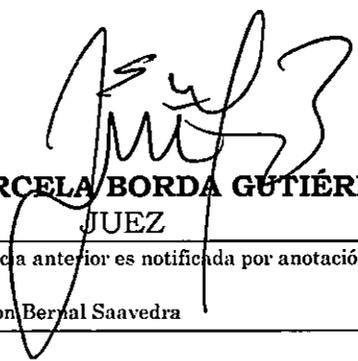
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A.

Demandada: Sabulon Alberto Villamil Quiroga.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE.

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma de un millón un cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos (\$1.044.380) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01070**

**Demandante:** Sistemcobro S.A.S.

**Demandado:** Luis Uriel Castro Zuluaga.

Téngase por surtida la notificación del convocado Luis Uriel Castro Zuluaga en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 49 a 52, C.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de septiembre de 2019 (F. 32).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 90  
No Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.  
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato No 2018-01039  
Demandante: Carlos Nedid Mikan Baquero.  
Demandado: Carlos Arturo Ávila García.

Vistos los actos procesales surtidos en este asunto, el Despacho  
DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el heredero Cristian Arturo Ávila Acosta dentro del término legal no realizó manifestación alguna respecto de este asunto.

2.- **RELEVAR** al abogado *Rafael Mario Zapata Torres* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, quien no concurrió a este asunto dentro del término señalado (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

3.- DESIGNAR al abogado **Pedro José Bustos Chaves** identificado con C.C. 79.150.693, Tarjeta Profesional No 38.975 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 56A-25 Oficina 303 de esta ciudad. Dirección notificación electrónica: b-bustos@hotmail.com (2022-0074), para que represente a los **herederos indeterminados de Carlos Arturo Ávila García (q.e.p.d.)** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación o **informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



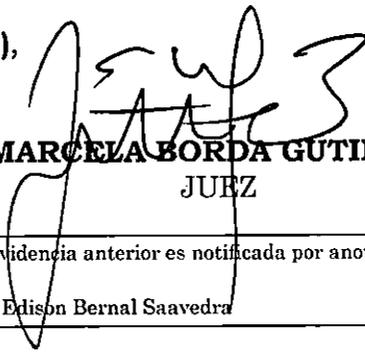
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 de 2022 (C. G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2019-00039  
Demandante: Inversiones Berman 2001 S.A.S.  
Demandado: Interandina de Transportes S.A.

**AGRÉGUESE** a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad a través de providencia de fecha 20 de mayo de esta anualidad, en la que dispuso no resolver la apelación formulada por la parte actora por sustracción en materia, con ocasión al contrato de transacción celebrado entre las partes.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 JUN 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal de declaración de Pertinencia No 2018-01025

Demandante: Jorge Enrique Barreto.

Demandado: Lida Nayibe Rivera y Personas Indeterminadas.

Vistas la documental que precede, el Despacho **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Planeación (fl. 168-171).

2.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que a este juicio comparecieron Nelson Enrique Barreto León, Giovanni, Jorge Enrique, Sayonara, Adriana Lucía y Nubia Patricia Barreto Londoño, como herederos del demandante Jorge Enrique Barreto.

2.- Se advierte que no obra constancia del enteramiento de este proceso al heredero Jorge Humberto Barreto León (fl. 98 vto), por lo que se **REQUIERE** a la apoderado actora para que acredite dicha acto procesal, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar este pleito por desistimiento tácito.

3.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la escritura pública No 2737 de 2 de junio de 1995, que acredita la liquidación de la sociedad conyugal del *de cujus* y la manifestación de la apoderada actora en cuanto a que a la fecha del deceso el demandante no tenía unión marital de hecho.

4.- Agregar a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes la manifestación que hizo la Secretaría Distrital de Hacienda. (fl. 163).

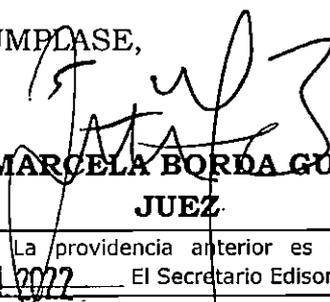
5.- TENER en cuenta para los actor procesales a los que haya lugar que la demandada Lida Nayibe Rivera y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta acción, **se encuentran notificados a través de curador *ad litem*** desde el 29 de abril de 2022 (fl. 167), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó ningún medio exceptivo.

6.- REQUERIR a secretaría para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 154), remitiendo los oficios a la parte actora al correo electrónico denunciado para ello.

Lo anterior, por cuanto al verificar el pantallazo adjunto a folio 161, se advierte que dicha dirección electrónica no corresponde a la indicada a folio 46 de esta foliatura y dentro del trámite procesal no obra constancia de haber sido relevada la apoderada.

7.- REQUERIR a secretaría para que de manera **inmediata** dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 153)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>90</u> Hoy <u>30 JUN 2022</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

JBR

Señora Juez 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

T 600  
Cg

Proceso: 2016 – 123 -00

Proceso de Insolvencia de Persona Natural.

Convocante: Francisco Lázaro Soto González

**INFORME SOLICITADO POR DESPACHO  
ESTIMACION DE INVENTARIO Y AVALUOS  
ACTUALIZADO A FECHA 18 -05-2022**

La suscrita Liquidadora, designada por el despacho, presento lo requerido, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1). En escrito aportado al centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS, de la ciudad de Bogotá a dic. 10 de 2015. El valor bruto a conciliar las deudas contraídas por el señor: FRANCISCO LÁZARO SOTO GONZÁLEZ, ascendía a las sumas representados en los siguiente créditos calificados y graduados. (incluyendo información requerida de fecha indicada)

#	ACREEDOR	MONTO DE DEUDA EN \$	DESCRIPCION	GRADO
1	Citibank cesión a Banco Colpatría	29.318.346,00	Credi cheque # 2755	QUINTO
2	Citibank cesión a Banco Colpatría	9.319.252,00	T.C. 6883	QUINTO
3	Citibank cesión a Banco Colpatría	7.015.941,00	T.C. 6704	QUINTO
4	Citibank cesión a Banco Colpatría Libre Inversión	38.124.082,00	# 9443	QUINTO
5	Colpatría Libre Inversión	52.799.690,00	# 93960	QUINTO
6	BANCO CITIBANK Libre Inversión	34.012.705,00	# 1670	QUINTO
7	REFINANANCIA.SAS Libre Inversión	79.182.170,00	# 7886	QUINTO
8	REFINANANCIA. SAS	82.954.679,79	# 2045	QUINTO
9	ALVARO SOTO HOLGUIN	850.740.000,00	Cred. Personal	QUINTO
10	LUIS OMAR COSMA	510.000.000,00	Cred. Personal	QUINTO
	TOTAL	1.693.466.865,79		

MUEBLES Y ENSERES DEL DEUDOR :

- A. De los bienes del convocante enlistados como esenciales y presentados por la Liquidadora a fecha del 26 de febrero de 2019 continúan a la fecha los siguientes expresados por el deudor:

#	Detalle	Valor en \$
1	Cama doble Adquirida en 2005	1.800.000
2	Meses de noche (2) Adquirida en 2005	450.000
3	Nevera Samgsumg Adquirida en 2005	750.000
4	Lavadora Whirpool Adquirida en 2005	850.000
5	Muebles de Cocina	650.000
6	Sofa de cuero de 2 puestos. Adquirido en 2006	2.500.000
7	Poltrona de 2 puestos Adquirida en 2006	1.900.000
8	Enseres e implementos de cocina	1.100.000
	<b>TOTAL MUEBLES Y ENSERES</b>	<b>10.000.000</b>

- B. Por la fecha aportada como fecha de adquisición de los bienes se podría deducir que los bienes muebles aportados en avalúo se constituyeron en bienes sociales del matrimonio del deudor.
- C. Por lo descrito, nos encontramos ante bienes del deudor en un 50% de los indicados en lista.
- D. A continuación, se relacionan títulos aportados disponibles en el Banco agrario según tabla que se relaciona en hoja separada.

TITULOS JUDICIALES  
BANCO AGRARIO

Título Nuevo	Fecha Constitución	Fecha Pago	Valor
400100008420158	21/03/2019	05/04/2022	\$ 6.194.111,00
400100008420159	23/04/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420160	19/06/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420161	19/06/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420162	19/07/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420163	21/08/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420164	20/09/2019	05/04/2022	\$ 1.992.577,00
400100008420165	18/10/2019	05/04/2022	\$ 3.864.577,00
400100008420166	19/11/2019	05/04/2022	\$ 2.251.577,00
400100008420167	17/12/2019	05/04/2022	\$ 2.251.577,00
400100008420168	22/01/2020	05/04/2022	\$ 2.347.839,00
400100008420169	21/02/2020	05/04/2022	\$ 2.347.839,00
400100008420170	19/03/2020	05/04/2022	\$ 2.347.839,00
400100008420171	31/03/2020	05/04/2022	\$ 4.937.752,00
400100008420172	22/04/2020	05/04/2022	\$ 2.372.439,00
400100008420173	22/05/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420174	23/06/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420175	21/07/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420176	24/08/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420177	21/09/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420178	22/10/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420179	23/11/2020	05/04/2022	\$ 2.272.439,00
400100008420180	24/12/2020	05/04/2022	\$ 2.473.239,00
400100008420181	22/01/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420182	24/02/2021	05/04/2022	\$ 2.482.495,00
400100008420183	19/03/2021	05/04/2022	\$ 2.682.495,00
400100008420184	26/03/2021	05/04/2022	\$ 3.534.883,00
400100008420185	23/04/2021	05/04/2022	\$ 2.682.495,00
400100008420186	21/05/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420187	21/06/2021	05/04/2022	\$ 2.482.495,00
400100008420188	22/07/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420189	31/08/2021	05/04/2022	\$ 2.682.495,00
400100008420190	28/09/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420191	27/10/2021	05/04/2022	\$ 2.682.495,00
400100008420192	30/11/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420193	22/12/2021	05/04/2022	\$ 2.382.495,00
400100008420194	24/01/2022	05/04/2022	\$ 3.781.000,00
400100008420195	22/02/2022	05/04/2022	\$ 6.006.200,00
400100008420196	30/03/2022	05/04/2022	\$ 10.195.800,00
		<b>Total Valor</b>	<b>\$ 112.759.147,00</b>

605  
601

**ACTIVOS CORRIENTES DISPONIBLES :**

<b>EFFECTIVO EN BANCOS</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$112.759.147,00</b>
----------------------------	--------------	-------------------------

**ACTIVOS FIJOS:**

<b>MUEBLES Y ENSERES</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.000.000,00</b>
--------------------------	--------------	-------------------------

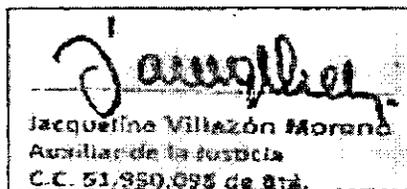
-----	<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 122.759.147,00</b>
-------	-------------------	--------------------------

DE ESTA MANERA SE DEJA RENDIDO EL INFORME SOLICITADO POR EL DESPACHO CON RELACION AL SEÑOR FRANCISCO LÁZARO SOTO GONZÁLEZ Y EL RESUMEN DE ACREENCIAS Y AVALUO ACTUALIZADO DE BIENES.

En atención a lo solicitado.

Ante el Despacho.

Atentamente



---

Jacqueline Villazon Moreno  
Liquidadora  
C.C. 51.950.098 de Bogotá  
T.P. 181818 del C.S. de la Judicatura  
Cel: 3504576577

**RV: INFORME INVENTARIO Y AVALUO LIQUIDADORA**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:19

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

602

---

**De:** ayuda legal <ayudalegal1a@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 8:08

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INFORME INVENTARIO Y AVALUO LIQUIDADORA

**Señora Juez 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

**Proceso: 2016 – 123 -00**

**Proceso de Insolvencia de Persona Natural.**

**Convocante: Francisco Lázaro Soto González**

**INFORME SOLICITADO POR DESPACHO  
ESTIMACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚOS  
ACTUALIZADO A FECHA 18 -05-2022**

Adjunto el informe solicitado.

Atentamente,  
Jacqueline Villazon  
Auxiliar de la Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

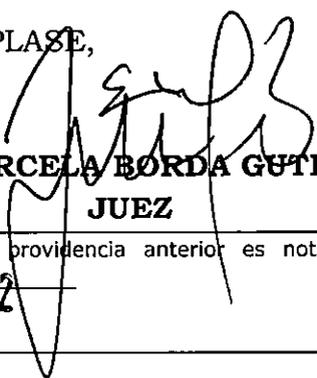
Radicado: Liquidación Patrimonial No 2016-00123.

Deudor: Francisco Lázaro Soto González.

De la documental que obra a folios 600 a 602, el Despacho  
**DISPONE:**

1.- Secretaría **CORRA TRASLADO** de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor a las partes de este asunto por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tienen presentes las observaciones que estimen pertinentes -art 567 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2020-00029

Demandante: Pedro Esteban Reyes Mojica.

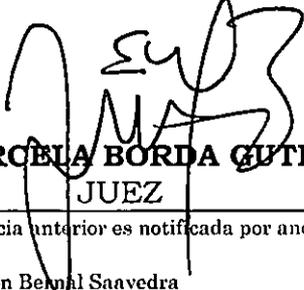
Demandados: Aura María Sierra de Rodríguez y otros.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho  
DISPONE:

**ÚNICO.- REQUERIR** al abogado **Carlos Arturo Bello Cáceres**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022 (fl. 199), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90  
Hoy 30 JUN. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Solicitud de Devolución Título Judicial N° 1999-00885

Solicitante: Fulgencio Ramírez Aristizábal.

Teniendo en cuenta lo informado por el Grupo de Fondos Especiales - Dr. Alexander Orozco- que refirió lo siguiente:

*“Se les informa que al Grupo de Fondos Especiales **no se le ha remitido el auto ni oficios 0138 y 0139** para iniciar el trámite de la reactivación del depósito judicial 400100001272035, conforme lo establece el art. 36 del Acuerdo PCSJ21-11731 de 2021, es necesario que se notifique debidamente la orden judicial para iniciar el respectivo trámite y tal como se ha indicado en diversas oportunidades, por ser un procedimiento que no está contemplado en la Ley 1743 de 2014, la reactivación ÚNICAMENTE opera cuando el depósito prescrito no cumplía los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la mencionada ley. De otro lado, indicarles que el procedimiento **se demora aproximadamente 4 meses**, puesto que se deben realizar unos temas administrativos de revisión, legales, financieros y contables para dejar a disposición, nuevamente, del despacho, el depósito judicial.*

*Estaré pendiente, cualquier información, duda. Agradezco si me remiten de manera urgente el auto para incluirlo en el proyecto de resolución de esta semana y así poder acortar tiempos”.*

El Despacho **DISPONE:**

1.- Secretaría proceda remitirle al Grupo de Fondos Especiales, los oficios No 0138 y 0139 de 4 de febrero de 2022 al correo electrónico que se indica en el pantallazo adjunto, dejando constancia en el expediente de dicho trámite.

---

De: Alexander Orozco <aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 8:34 a. m.

Para: Luz Olga Lopez Garcia <llopezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Sánchez Rueda <nsancher@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIOS REQUIERE

2.- póngase en conocimiento de la parte interesada esta decisión, dejando constancia de esta actuación en el plenario.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202666a81bd8a3442deca1774a2ad76f32e04e7375723c3b1351575e04a9db0**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: María del Pilar Montoya Guizado.

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*)

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 47a5616c840892dca8fa78442ff55d4eec8ec28a64dce68cfe8e9a2aa1544479**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: María del Pilar Montoya Guizado.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

**NOTIFIQUESE (3)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244ed288b78ad781ef9360891216d3cc7a24df7423142254376abb5e03cd13f**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00454

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: María del Pilar Montoya Guizado.

Aplicando lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 323 del C. G. del P., se continúa con el trámite procesal que corresponde.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **treinta (30)**, del mes de **agosto**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **Artículos 372 y 373** en concordancia con el **Artículo 443 num. 2° ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

**La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.-Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Téngase en cuenta que la audiencia aquí señalada, se realizará conforme a las exigencias del auto de fecha 7 de mayo de 2021.

**NOTIFIQUESE (3)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2020-00508

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Alexander Trujillo Gaona.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

**1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Banco de Occidente S.A., como cedente a favor de **Refinancia S.A.S.**, como cesionaria.

**2.-** En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Refinancia S.A.S.**, como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**3.-** Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

**4.-** RATIFICAR el poder conferido al abogado *Eduardo García Chacón* como apoderado de la sociedad cesionaria Refinancia S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2020-00508)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffcb179c2fadb2bb387bf9abd6769a3ea52e2a0cba3732020fb24aa45a6c42**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Casa Ensamble en Liquidación, Katrin Nyfeler Vélez y  
María Alejandra Borrero Saa.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS del mandamiento de pago a los demandados *Casa Ensamble en Liquidación, Katrin Nyfeler Vélez y María Alejandra Borrero Saa*, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni plantearon medios de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de marzo de 2021, reformado el 15 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.950.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9bcfe9a5f1b36e984d7d5e7fbc8e331b272ef039eeb9ef9039f18099ea5335**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00700

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Yuli Andrea Ortega Sánchez.

**PREVIO** a dar trámite a la solicitud de cesión del crédito, adjúntese nota de vigencia de la escritura pública No 0547, con fecha de expedición inferior a un mes y adicionalmente dicho documento deberá adjuntarse de manera **legible**.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f19aaecb019811402f4ec52a6b2e59f1ee1b9111bf12c191793e00966feed2

Documento generado en 28/06/2022 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00700

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Yuli Andrea Ortega Sánchez.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Yuli Andrea Ortega Sánchez** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de enero de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.570.000**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 46c3bb32b297ea1e4f2c131abb7019e0f721525a24106532a7d9bfeac7a90218**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00828

Demandante: Alcides del Carmen Moreno Méndez.

Demandado: Veolia Holding Colombia S.A

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el 18 de abril de 2022, mediante la cual se abstuvo de correr traslado de las excepciones planteadas, previo los siguientes antecedentes:

### I. ANTECEDENTES

Argumentó la togada que el Decreto 806 de 2020 no suple, sustituye o modifica el Código General del Proceso, circunstancia por la que sorprendió la decisión atacada, toda vez que se están vulnerando los derechos de su poderdante a un debido proceso, tal y como se le han garantizado a la ejecutada, y en tal medida se le está negando la oportunidad de controvertir dicha situación, pues, esperaba el pronunciamiento del Despacho respecto de la contestación emitida para continuar con el trámite procesal siendo esto, el traslado de excepciones.

Adujo que los lineamientos para atacar el proceso y la etapa en la que lo hace la ejecutada no son los correspondientes, pues, para ello, la demandada cuenta con el recurso de reposición en subsidio apelación frente al mandamiento de pago, mismo que no se propuso en los términos concedidos.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte pasiva, quien dentro del término legal no se manifestó al respecto.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado actor, estableciendo como problema jurídico si era necesario correr traslado de las excepciones formuladas, cuando se acreditó por parte de la ejecutada haber efectuado dicho trámite.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que

---

<sup>1</sup> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

---

el juez o magistrado ponente enmienda las falencias cometidas en sus decisiones.

El artículo 443 del C. G. del P., establece en su artículo 1° que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C420, mediante el cual realizó el control de legalidad del Decreto 806 de 2020 explicó que dicha norma realizó modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados, tal y como se consignó en el artículo 9°.

Así las cosas, tenemos que el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, privilegia el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público. Y señala que “se utilizarán los medios tecnológicos **para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por su parte, el Parágrafo 1 de la precitada norma indica que “*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*”.

En relación con los traslados, el artículo 9° del Decreto Legislativo prescribe que aquellos que deban hacerse por fuera de audiencia se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, señaló que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. **Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) se prescindirá del traslado por secretaría, (ii) el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y (iii) el término empezará a correr a partir del día siguiente** (parágrafo del art. 9°).

En este entendido considera esta sede judicial que no es de recibo lo pretendido por la recurrente en cuanto a reponer el auto de 18 de abril de 2022, corriendo traslado de las excepciones propuestas, ya que como bien lo dispuso el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, las partes procesales y autoridades judiciales deben privilegiar el uso de las tecnologías, realizando en gran parte los trámites judiciales por este medio con el fin de agilizar el acceso a la justicia, lo que realizó en debida forma la parte pasiva, al dar estricto cumplimiento a lo mencionado en el artículo 3° *ejúsdem*, que dispone “[...] los canales digitales elegidos para los fines

**del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**".  
enviando el escrito de contestación a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico que ésta señaló en el acápite de notificaciones, tal y como a continuación se evidencia.

- Mi poderdante el señor **ALCIDES DEL CARMEN MORENO MENDEZ** recibe notificaciones en la Calle 192d No 5 – 57 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico:
- La ejecutada **VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.**, recibe notificaciones en la Calle 96 No 10 – 72 piso 3 de la Ciudad de Bogotá., Correo electrónico: [info.colombia@veholia.com](mailto:info.colombia@veholia.com)
- La suscrita apoderada recibo notificaciones en la Carrera 13ª No. 28 – 38 oficina 223 Parque Central Bavaria de Bogotá, Celular. 3102143289, correo electrónico [diana.lopez@solucioneslegales.net.co](mailto:diana.lopez@solucioneslegales.net.co) .

---

De: Santana, Elkin <elkin.santana@veolia.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:50

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: [diana.lopez@solucioneslegales.net.co](mailto:diana.lopez@solucioneslegales.net.co) <[diana.lopez@solucioneslegales.net.co](mailto:diana.lopez@solucioneslegales.net.co)>; [Veronica Velasquez <veronica.velasquez@veolia.com>](mailto:veronica.velasquez@veolia.com)

Asunto: Veolia contesta ejecutivo 2020-00828

Señor

Por consiguiente, una vez demostrado que se corrió traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado haciendo uso de lo consagrado en el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que indica “Cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (Negrilla del Despacho).

Como puede observarse, las decisiones adoptadas por esta judicatura no se tratan de un procedimiento caprichoso o ilegal, pues, si bien es cierto el Decreto Legislativo no desplazó las normas contenidas en el Código General del Proceso, sí dispuso facilitar las actuaciones procesales a través de medios electrónicos, actuaciones dentro de las que se enmarcan el prescindir del traslado de la contestación cuando en el expediente se encuentre acreditado dicho trámite, situación que acaeció en esta asunto, razón por la que el Despacho no se aparta de los efectos jurídicos de la providencia atacada.

De otra parte, se advierte que el remedio de alzada será denegado comoquiera que el auto objeto de reproche no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en las reglas que hacen alusión a este trámite (art. 443 *ibídem*)

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** la providencia calendada 18 de abril de 2022, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: RECHAZAR** de plano el recurso de alzada, por no encontrarse encauzado en ninguno de los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

**Tercero.-** Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2020+00828

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5717c70054ad23f77f8cd0d8c3a1c32c6466c79829bdc18cb71ada4cc551fb9

Documento generado en 28/06/2022 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00023**

**Demandante:** Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandada:** María Carolina Díaz Buenaventura.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 15) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de María Carolina Díaz Buenaventura, **por pago total de la obligación.**

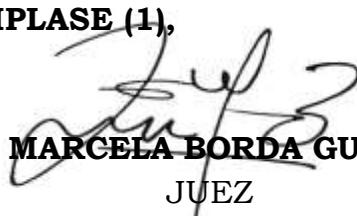
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega que haga el extremo demandante al ejecutado del título base de la acción.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a65c34a77f3e9ac0d7627403c2c0eb757d8ec852a662ebfe7148c2132b834f2**

Documento generado en 28/06/2022 10:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00026

Demandante: Sistemcobre S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.

Demandado: Angelino Chon Diaz.

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación que aduce la parte actora haber efectuado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite haber efectuado la gestión de notificación conforme a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. **●** en su defecto atender lo reglado en la Ley 2213 de 2022, trámite dentro del cual debe haber enviado copia de la demanda y sus anexos, lo cual debe estar debidamente acreditado en el plenario, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del estatuto proceso vigente, decretando la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

Lo anterior, por cuanto a folio 07 virtual no obra certificado expedido por la empresa de correo certificado que indique efectiva la entrega del correo o se acuse recibido y aunado a ello, no hay constancia de la entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e020902161360dc60da761626f759ab4572637b5fcada426a023ceb5c2947**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00082

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Derly Castillo Gualteros.

Atendiendo la petición de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría rinda informe de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia, dejando constancia en el expediente y poniendo en conocimiento del actor los resultados de esta gestión.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2021-00082)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0bca89a8d256b4da146829262e5b7527c5e5ea2ee2d1e5c5c7e9639a08f1f00

Documento generado en 28/06/2022 07:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00088

Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado (s): Diana Pilar Alfonso Céspedes.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Diana Pilar Alfonso Céspedes** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.500.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2021-00088)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85caa66685a5cd6458538a312adc1ad907557562af507b0c836af3c780c2c7f4**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-00310

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Óscar Emilio González Rivera y Leidy  
Esperanza Camargo.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Óscar Emilio González Rivera*, bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó excepciones previas o de mérito.

2.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40583179, objeto de la garantía hipotecaria que se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.025.000 M/Cte.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

(2021-00310)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd05d9605b009e80c8389fdf8835fb5626db6ad6f152cc2716c647f6b7559622**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00342

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Willi Edgardo Sanabria Vargas.

Vista la documental que antecede y comoquiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de junio de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Willi Edgardo Sanabria Vargas*, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni planteó medios de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de julio de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.450.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c3c05d1a0b7b74b2b336418f6df895c9676c0f86edf44456cd3517208851e**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00832

Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.

Demandada: Omega Buildings Constructora S.A.S.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la sociedad demandada **Omega Buildings Constructora S.A.S** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de octubre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.889.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaffa54d3d048015bbd07690a5dbfe8243c2e1e39246ce8d3f7cf1496b77cb5**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00860

Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Demandada: Inversiones Jalc S.A.S., John Andrés León  
Moyano y Unión de Empresarios de Colombia -  
Unemco-

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en el pagaré No 200889 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la devolución que haga el demandante al extremo convocado.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df0a1195c78dea579af76483ca1b17e6e039fab599ef79110df2deca149bb1**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00998

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Antonio José Restrepo Ramírez y Liliana María Salazar Saldarriaga.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en los pagarés aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3f23950a00145e6ee85df4034e7d226bea55de0cfcdfa88126e4ba873ba4ba9**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01008

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: William Hernando González León.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación.***
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56dae2e9de54fdb61b6c19205da2979fe16bd2b3bea725b5d1413422e8c960**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01016

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Pablo Gustavo Lozano Hernández.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Pablo Gustavo Lozano Hernández** bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de noviembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.765.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7d2d77834004123174addfafccf389f9fac63775426d181ff3234ad8d5af7556**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2021-01136

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Guillermo Pastrana Durán.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien en este asunto actúa como endosatario, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en los pagarés aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 30 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0026757e9e35ec93593ddc55e4e61ba0442e59b51578ebe1a70e5f9910964724**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01143**

**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandados:** Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo.

Conforme a lo solicitado por las partes (FL. 06), se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de tres (3) meses contados desde el **9 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e099c41f91c6658aeb8bef0c5d2a3c70c1fb9c4e98cd647c10bb104b29350a

Documento generado en 28/06/2022 07:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-01250

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Luis Guillermo Torres Amaya.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Así las cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.
- 3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.
- 4.- En firme, archívese.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1b7199de8531b47926a52f92cfe737a73d83c629ed6e15a38d1599217b86c**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00064

Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Demandada: Javier Ferney Niño Castellanos.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero *Bodegaje Logística Financiera S.A.S.*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EMT-399** interpuesta por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, contra **Javier Ferney Niño Castellanos**.

2.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMT-399**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 18 de abril de 2022 y comunicada a través del oficio 0896 del 3 de mayo de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- **ORDENAR** al parqueadero “*Bodegaje Logística Financiera S.A.S.*” que de manera inmediata realice la ENTREGA del rodante de placa EMT-399, registrado como de propiedad del deudor *Javier Ferney Niño Castellanos*, el cual fue inmovilizado el 14 de mayo de 2022, tal y como consta en el acta de inventario No 2057, al acreedor prendario **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca2ca45aef3791a5b380ad1358f96169c387f54834e7c6fe6a4df6bc164e75**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00076

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Jonathan Medina Arias.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por entrega voluntaria del automotor objeto de esta solicitud, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HMK-203** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Jonathan Medina Arias**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HMK-203**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 18 de abril de 2022 y comunicada a través del oficio 0897 de 28 de abril de los corrientes.

**Oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6cb5ef084bee6a503d64c77e6a957e7ee9f6a9f38b15b2ee44d609968da48**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00129**

**Demandante:** Soluciones DEPCO S.A.S.

**Demandada:** Hormesa América Ltda.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Soluciones DEPCO S.A.S.**, en contra de **Hormesa América Ltda.**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 11 de febrero de 2022 (fl. 2, C.1), Soluciones DEPCO S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Hormesa América Ltda. por la suma total de \$42.421.801,22, junto a los intereses de mora de ese capital, allegando como títulos objeto de recaudo las facturas de venta FE-455, FE-519, FE-535 y FE-563 (fl.01, cdno.1).

2.- El 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago (fl. 05, C. 1).

3.- La entidad demandada se notificó en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 08), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló la excepción denominada “*INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO*” (fl. 06, C. 1).

4.- Al descorrer traslado de ese medio exceptivo, la parte activa argumentó en síntesis que, (i) para los riesgos de las operaciones de transporte se exigen pólizas de cobertura, considerando que son esos seguros los que deben respaldar cualquier reclamación de la convocada, lo que no invalida el cobro ejecutivo de las facturas, por cuanto son dos asuntos distintos; (ii) los títulos valores fueron recibidos y aceptados por la demandada, sin que se probara rechazo conforme los parámetros legales; y (iii) los presuntos daños de la mercancía hacen parte de otro proceso, más aún cuando se objetó la cobertura del seguro por falencias del embalaje (fl. 10, cdno.1).

5.- En la medida en que no hay pruebas por practicar, por cuanto sólo se solicitaron medios de convicción documentales, se advierte la posibilidad de emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Determinar si las facturas de venta objeto de recaudo, cumplen con los requisitos de la Ley Comercial, o en su defecto son inejecutables.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, en el título debe constar una obligación clara, expresa y exigible.

Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Igualmente, por establecido se tiene que todo título-valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, de ahí que la posesión del mismo sea indispensable para ejercitar el derecho que se encuentra incluido. Al respecto baste ver que el artículo 619 del Código de Comercio al definirlos, señala que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”; al paso que el artículo 624 del mismo estatuto impone al

reclamante que, *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

**2.3.2.** Efectuadas las anteriores precisiones, hallase que el fundamento de la excepción denominada *“INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO*, se sustenta en que las facturas objeto de recaudo no fueron aceptadas, incumpliendo con uno de los requisitos para considerarse título valor.

De ahí que sea necesario precisar en primera oportunidad que, que según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Luego, atendiendo que el medio exceptivo propuesto no se formuló mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o por lo menos del contenido del escrito obrante a folio 06 de esta encuadernación, no se desprende tal situación, lo conducente sería su rechazo.

**2.3.3.** Ahora, haciendo abstracción de lo anterior, y en la medida en que la entidad convocante describió traslado a la réplica sin alegar ese error de forma, se estudiará su contenido, al punto, porque se fundamenta en que:

*Específicamente porque “la factura FE-455 fue expedida el día 13 de Mayo de 2021 sin que a esa fecha se hubiera realizado la entrega de las maquinarias industriales transportadas por SOLUCIONES DEPCO S.A.S demandante del presente proceso, por lo cual el demandado del presente proceso HORMESA AMERICA LTDA no conocía a ese momento el estado en el que se encontraban las maquinarias, estado de afectación que conoció hasta el día 17 de Mayo de 2021 cuando le fue reportado por parte de SOLUCIONES DEPCO S.A.S, presentando HORMESA AMERICA LTDA el día 18 de Mayo de 2021 ante SOLUCIONES DEPCO S.A.S reclamación formal por los daños ocasionados a las maquinarias transportadas y consecuentemente el rechazo de la factura FE-455”*  
(...)

*“Con relación a las facturas FE-519 de 22 de Junio de 2021, FE-535 de 2 de Julio de 2021, y FE-563 de 9 de Julio de 2021, estas fueron expedidas por SOLUCIONES DEPCO S.A.S bajo el absoluto conocimiento de que el negocio jurídico que originó la expedición de estas facturas, se encontraba en controversia y bajo reclamación, intentando de esta manera eludir la reclamación, condicionando al pago por parte de HORMESA AMERICA LTDA de las facturas para según SOLUCIONES DEPCO S.A.S poder acceder al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por el siniestro reclamado.”*

Por lo cual, se hace necesario aclarar que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, se define la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Adicionalmente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, que imponen:

“(…)

**1. Condiciones de generación:**

- a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*
- c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
- d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

**2. Condiciones de entrega:** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

- a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

- b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1°.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

*Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

*Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.*

**Parágrafo 4°.** *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

**2.3.4.** Así las cosas, procede este Despacho a analizar las facturas objeto de trámite, aclarando en primer lugar que, de su literalidad se desprende que son “Factura electrónica de venta No. FE-455”, “Factura electrónica de venta No. FE-519”, “Factura electrónica de venta No. FE-535” y “Factura electrónica de venta No. FE-563”, las cuales obra a folio 01 del plenario, por lo cual sus requisitos se evaluarán conforme la norma trascrita.

De esos documentos, se evidencia que, **(i)** se encuentran en un formato electrónico de generación estándar; **(ii)** tienen una numeración consecutiva; **(iii)** incluyen un código QR único en cada factura electrónica **(iv)** señala cuál es su proveedor tecnológico, Software Siglo Nube, **(v)** contiene los códigos CUFE en la parte inferior de cada instrumento cambiario; y **(vi)** enuncian la fecha y hora de su expedición.

**2.3.5.** En lo que respecta a la aceptación de los referidos documentos, se deberá acreditar el registro de la factura electrónica ante el RADIAN, quien “realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el artículo 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la – RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020”.<sup>1</sup>

Para probar ese efecto, la parte actora allegó la siguiente imagen donde se observa que las facturas FE-455, FE-519, FE-535 y FE-563 fueron registradas en la DIAN, así:

Tipo transacción	No Comprobante	IVA	No Resolución DIAN	Fecha expedición	Fecha/Hora Recepción	Identificación cliente	Sucursal cliente	Nombre cliente	Estado Comprobante
Factura de venta	FE-455	Georgie	18763000578	07/07/2021	2021-07-07T15:42:18	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-535	Georgie	18763000578	28/06/2021	2021-07-02T09:04:27	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-531	Georgie	18763000578	11/06/2021	2021-06-27T19:48:03	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Nota crédito	NC-025	Georgie		21/08/2021	2021-05-27T09:59:43	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-542	Georgie	18763000578	21/05/2021	2021-05-28T14:25:54	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-545	Georgie	18763000578	10/05/2021	2021-05-19T11:52:25	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-547	Georgie	18763000578	23/04/2021	2021-04-29T09:54:17	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN
Factura de venta	FE-539	Georgie	18763000578	24/03/2021	2021-03-27T11:18:38	80012089	0	Hormesa America ZSA	Aceptado DIAN

<sup>1</sup> Auto de apelación del 25 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, M.P. JULIÁN SOSA ROMERO, dentro del proceso 110013103005202000089 01 Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Apelación de Auto Demandante: Equirent S.A. Demandado: Consorcio OLH Río Magdalena.

Adicionalmente, se probó que esos instrumentos fueron remitidos a la demanda así :

FE455 del 10 de mayo del 2021

• Factura FV-2-455 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 10 may 2021 - 15:14

FE519 del 17 de junio del 2021

• Factura FV-2-519 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 22 jun 2021 - 13:20

FE535 del 28 de junio del 2021

• Factura FV-2-535 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 28 jun 2021 - 07:51  
• Factura FV-2-535 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 28 jun 2021 - 07:51

FE563 del 07 de julio del 2021

 (57+4) 322 2858  info@depcologistica.co  Calle 7 sur #42-70 Ofc.1102  www.depcologistica.co

• Factura FV-2-563 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 07 jul 2021 - 13:46  
• Factura FV-2-563 enviada a Gabriel de Jesús Pérez Sarabia(perez@hormesa.com) 07 jul 2021 - 13:46

Entonces, la entidad demandante logró acreditar que, efectivamente remitió las facturas de venta electrónicas a Hormesa América Ltda.

**2.3.6.** Ahora, en lo que respecta al rechazo que la demandada hace de las mismas, ante los presuntos daños que sufrió la mercancía cuando fueron transportadas por la entidad actora, siendo esta la actividad por la que se originaron, se hace necesario referir el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que establece:

**“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Se precisa en primer lugar que, de los documentos allegados con la excepción estudiada, no se acredita que la parte demandada hubiese rechazado las facturas dentro de los 3 días de su recibido, es decir, 19 de mayo de 2021, 25 de junio de 2021 y 8 de julio de 2021 (facturas FE-535 y FE-563), respectivamente, a efectos de que no opere la aceptación tácita.

Recuérdese que por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Se precisa que, la reclamación efectuada por la demandante el 17 de mayo de 2021, sobre estado en que llegaron los equipos transportados, así como la respuesta de 16 de junio de 2021, emitida por Hanseatica Compañía de Seguros S.A., no puede considerarse el rechazo de los títulos valores, por cuanto, no se hizo una mención específica frente a las facturas de venta electrónica y la norma no contempla esa presunción.

Téngase en cuenta que, este trámite ejecutivo no es el escenario indicado para declarar algún tipo de responsabilidad a cargo de Soluciones DEPCO S.A.S., menos condenarla, o descontar de los valores librados en el mandamiento de pago, los presuntos daños que sufrió la mercancía transportada, comoquiera que para ese fin se debe adelantar un proceso verbal, si en el sentir de la demandada le asiste ese derecho.

En este punto, se precisa que el proceso ejecutivo solo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor, sin que se puedan debatir hechos o pretensiones de naturaleza declarativa.

**2.3.7.** Por lo cual, la parte demandada no logró demostrar que rechazó las facturas de venta objeto de la contienda, por tanto, se declarará impropia la excepción estudiada y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** improbadamente la excepción propuesta por Hormesa América Ltda. denominada *“INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO”*, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de marzo de 2022 (fl. 5, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f8cf5fd63ded6874eb913c7808d07fd97b443cf61cf0ec4cb4be6a5885b2c2

Documento generado en 28/06/2022 10:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00274

Demandante: Cooperativa Integral para el Desarrollo Social Familiar  
-Copidesarrollo-

Demandada: María Clemencia Beltrán Peñuela.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **María Clemencia Beltrán Peñuela** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 22 de marzo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.750.000**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2022-00274)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a30c6e81816447204d95aa0e67a234bfc84503ba965102a5897d8a819741cd**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00294

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Benjamín Jaimes Quintero.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por acuerdo extrajudicial entre las partes, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EHO-355** interpuesta por **Bancolombia S.A.**, contra **Benjamín Jaimes Quintero**.

2.- **No ordenar** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EHO-355** comoquiera que en el plenario no obra prueba de haberse elaborado los comunicados correspondientes.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce02e451b050d78a552d3f939ab1f2dd28044203946b2c6f90f28ef10125bb94**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00298

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por carencia actual de objeto, ya que fue entregado voluntariamente del automotor objeto de esta solicitud, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FZW-605** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Eduardo Humberto Rodríguez Álvarez**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FZW-605**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 7 de abril de 2022 y comunicada a través del oficio 0862 de 28 de abril de los corrientes.

**Oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8488a4b6dd33a4a906d875ff323dea09b5347fd313d70bdf3ef1179e1d4ba9**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00356

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Helmuth Barraza Manotas.

Con vista a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora, quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré No 27906 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- N° 2022-00442

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y  
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER personería a la abogada **Laura Natalia Díaz Moreno** como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 511cbb40681233906333439fc3dd381fc3c995e93ccfaacbbff8392bf16cbc3e**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00490

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: José Camilo Orjuela Ardila.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **José Camilo Orjuela Ardila** por las siguientes sumas de dinero:

### PAGARÉ N° 553677796

1. **\$4.445.103** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré antes mencionado.

2. **\$15.166.658** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que se indican a continuación junto a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que equivalen a **\$4.445.103** M/Cte.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
23/03/2020	\$ 583.333,00	\$ 300.472,00
23/04/2020	\$ 583.333,00	\$ 291.718,00
23/05/2020	\$ 583.333,00	\$ 280.220,00
23/06/2020	\$ 583.333,00	\$ 262.870,00
23/07/2020	\$ 583.333,00	\$ 249.050,00
23/08/2020	\$ 583.333,00	\$ 234.621,00
23/09/2020	\$ 583.333,00	\$ 219.291,00
23/10/2020	\$ 583.333,00	\$ 206.891,00
23/11/2020	\$ 583.333,00	\$ 198.244,00
23/12/2020	\$ 583.333,00	\$ 190.007,00
23/01/2021	\$ 583.333,00	\$ 181.912,00
23/02/2021	\$ 583.333,00	\$ 172.868,00
23/03/2021	\$ 583.333,00	\$ 164.650,00
23/04/2021	\$ 583.333,00	\$ 156.764,00
23/05/2021	\$ 583.333,00	\$ 148.888,00
23/06/2021	\$ 583.333,00	\$ 142.610,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.333.328,00</b>	<b>\$ 3.401.076,00</b>

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
23/07/2021	\$ 583.333,00	\$ 134.750,00
23/08/2021	\$ 583.333,00	\$ 127.674,00
23/09/2021	\$ 583.333,00	\$ 119.681,00
23/10/2021	\$ 583.333,00	\$ 112.681,00
23/11/2021	\$ 583.333,00	\$ 107.844,00
23/12/2021	\$ 583.333,00	\$ 101.823,00
23/01/2022	\$ 583.333,00	\$ 95.929,00
23/02/2022	\$ 583.333,00	\$ 89.884,00
23/03/2022	\$ 583.333,00	\$ 85.466,00
23/04/2022	\$ 583.333,00	\$ 78.295,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.833.330,00</b>	<b>\$ 1.054.027,00</b>

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 24 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 1023011550**

4.- **\$ 30.933.048** M/Cte., correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré No 1023011550.

5.- **\$4.154.272** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

6.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **28 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería a la abogada **Ilse Sorany García Bohórquez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2022-00490)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19ecca8c55e7cbf33107e956f5189b2fed0e13b1629498a3b8fd2294d67935**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehensión y Entrega No 2022-00546

Demandante: ResfinS.A.S.

Demandado: Hugo Antonio Sierra Obeso.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su admisión, encuentra el Despacho que aun cuando la parte actora aportó los documentos solicitados en el auto de inadmisión, el formulario de ejecución no cumple con las exigencias del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5º-), toda vez que el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución allegado con la subsanación, se puede observar que el mismo fue inscrito el 22 de marzo de 2022, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **4 de mayo de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **10 de mayo de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 36916 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvase las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf028e66b63404240f57459f9afb8690ae2926927a82629625bad8ec79753f**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00554

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Jorge Eliecer Chávez Gómez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4dfa5760e422d9f4811ec944076b84f76f950ffb499610675293e5e8ffe216**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00558

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Wilson Mendoza Muñoz.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por normalización del crédito, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZYW-934** interpuesta por **Banco Caja Social** contra **Wilson Mendoza Muñoz**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **ZYW-934**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 31 de mayo de 2022 y comunicada a través del oficio 1182 de 9 de junio de los corrientes.

**Oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ea7511aaaf3c47f0537ab9909b2022e0ee6657f1e0b7e90d60ea6399a13b3**

Documento generado en 28/06/2022 10:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00570

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada(s): Stilo Impresores Ltda. y Tomás Poveda Poveda.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 30 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc949239564867e4f2373b950624e05f48608649c66991486906e6b773149e1**

Documento generado en 28/06/2022 10:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de Lesión Enorme.**

**No. 2022-00595**

**Demandante:** Milton Fabián Tavera Castro.

**Demandados:** Fernanda Diaz Ramírez e Iván Alejandro Ariza Jiménez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 27 de mayo de 2022, toda vez que no aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-111639, donde se pueda verificar el valor de ese bien para el año 2018 y subsiguientes, como se dispuso en el numeral 5.- de dicho proveído.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de lesión enorme de Milton Fabián Tavera Castro en contra de Fernanda Diaz Ramírez e Iván Alejandro Ariza Jiménez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd834994ba7859a0057d1501fc19e1f8b922eff79505c8befb6221e5afce33**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
N° 2022-00601.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Andrea Yaruth Romero Rincón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 27 de mayo de 2022, toda vez que no aportó los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se pretenden, como se dispuso en el numeral 3.- de dicho proveído.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Andrea Yaruth Romero Rincón.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 2b81d2c6fff0e763dde63664878664cc0cf4a6d95abbe16e2e8d993c1c46b561**

Documento generado en 28/06/2022 07:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00603**

**Demandante:** Vía Factoring S.A.S.

**Demandados:** Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.

Subsanada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 712 y 713 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Vía Factoring S.A.S.** contra **Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 7738008 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 1., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

2.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 4312009 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 2., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

3.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 6398010 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

3.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 3., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

4.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 1346011 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

4.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 4., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

5.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 2669012 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

5.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 5., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

6.- **\$20.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital incorporado en el cheque No. 1939013 del Banco de Bogotá, aportado como base de la acción.

6.1.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 6.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- **\$4.000.000,00** M/Cte., por concepto de la sanción del 20% sobre la suma del numeral 6., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** - Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el extremo demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**CUARTO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**QUINTO.** - Se le reconoce personería al abogado William Ricardo García Escobar, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2022-00603

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00603**

**Demandante:** Vía Factoring S.A.S.

**Demandados:** Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1295320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad de los demandados Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas solicitadas, en razón de la cuantía del proceso y de la cautela aquí decretada.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105a5296da61b5be1992b4bcee14b236b9892368fd795442344ad313922dc53**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Despacho Comisorio 505**

**Radicado No. 2022-00627.**

**Comitente:** Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**Proceso de Origen:** Divisorio con radicado 2013-00704 de Ana Isabel Calderón de Grisales contra Alfredo Calderón Triviño.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2013-00704 adelantado en el precitado Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 505 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbcbbdd555167873fc1737dc8da298d46fe36f925457fb3694d9cd2a3688e3e**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia  
N° 2022-00653**

**Demandante:** Luz Marina Bustacara Guaje.

**Demandado:** Caja de Vivienda Popular de Bogotá.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante mediante escrito visible a folio 04 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

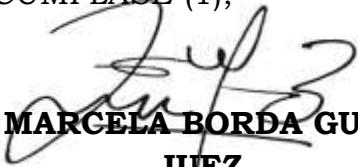
2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión del proceso verbal de pertenencia, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10891dd8cb780e8b84cd7aaa5ba0c3bd2eb41fc66cc0aa48dacf1603f472d8a**

Documento generado en 28/06/2022 10:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Despacho Comisorio 021**

**Radicado No. 2022-00657.**

**Comitente:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Proceso de Origen:** Ejecutivo con radicado 2020-00116 de Colegio Londres contra Guillermo Alonso Salazar Marín.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2020-00116 adelantado en el precitado Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 021 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3576db54ae72352413af39e9d3b7bc1a0bb6377d4629f68e6e7f725c7677d44d**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Derecho de Petición.**

**Proceso:** Sin identificar

**Solicitante:** Andrés Felipe Sánchez Diez.

En atención al derecho de petición interpuesto por el señor Andrés Felipe Sánchez Diez, rápidamente se advierte que está dirigido para el **Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá**, entidad distinta a esta sede judicial.

Así las cosas, advierte el Despacho que **NO** es competente para dar trámite a las solicitudes interpuestas, siendo necesario remitir la actuación al referido juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por lo cual, se Dispone:

1.- **TRASLADAR** por competencia al **Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá**, el derecho de petición interpuesto por Andrés Felipe Sánchez Diez, junto a todos los anexos.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo. Déjense las constancias respectivas.

2.- Por Secretaría, notifíquese de **MANERA INMEDIATA** esta determinación al solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a94a0daf15237a174c209b8ef07f1c58a24cda62d7784cba8f75c6c74ed41a**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

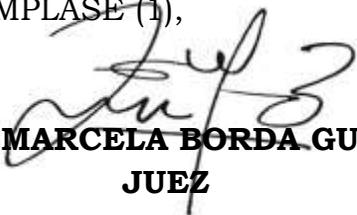
**Proceso: Ejecutivo Singular No. 2014-01108**

**Demandante:** Conjunto Residencial Recodo e Alsacia P.H.

**Demandados:** Sandra Consuelo Mondragón Ballén y Yecid Rafael Puerto González.

En atención al informe de entrada que precede, Secretaría informe si Colaboramos MAG S.A.S., se pronunció respecto a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2022 (F.02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607da0070d62bdad61d43736e9c0c40ad2b1d614ac71109e7dcf07287412735d

Documento generado en 28/06/2022 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Derecho de Petición.**

**Proceso Aprehensión y Entrega sin número radicado**

**Acreedor:** R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

**Deudor:** Jeisson Fabian Gallo Zabala.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte solicitante, el informe Secretarial que precede (F. 20), donde se consignó que:

*“Dando cumplimiento al auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se informa que buscado el número de la secuencia 60925 en el correo electrónico del Despacho, se encontró que, la oficina de reparto a través del correo electrónico [grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:grussig@cendoj.ramajudicial.gov.co) informó el día lunes 25 de abril de 2022 que el acta de reparto había sido enviada, por error involuntario, únicamente a la parte a la parte demandante sin que se pusiera en conocimiento del proceso a este Juzgado, por lo que procedieron a enviar la demanda en el mismo correo e informaron que se actualizaría el acta de reparto.*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue asignada nuevamente a este Despacho con el número de secuencia 33672 del 02 de mayo de 2022, se le otorgó el número de radicado 2022-00458.”*

2.- Así las cosas, Secretaría incorpore la presente actuación denominada “DERECHO DE PETICIÓN CONSULTA DE PROCESO SECUENCIA 60925.”, al expediente con radicado 2022-00458.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy **30 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b6d2b65fb5e9bd4821d3a4115f241a49948ee7a1d1a2ba4b83239a22c9d2ed5a**

Documento generado en 28/06/2022 09:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Luz Marina Ramírez Riaño y Reinaldo Sandoval Álvarez.  
**Asunto: Levantamiento de Medida Cautelar.**

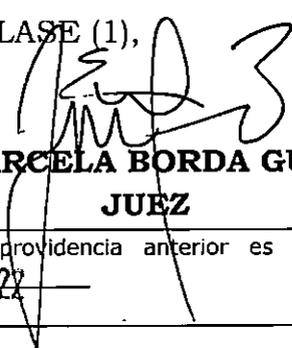
Comoquiera que vencido el término legal establecido en el aviso que precede<sup>1</sup>, no se presentaron interesados en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por el Banco Davivienda S.A. en contra de Luz Marina Ramírez Riaño y Reinaldo Sandoval Álvarez, de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20055203, referente al embargo ejecutivo con acción real con radicación 2002-85481 comunicado mediante el oficio 2307 del 24 de febrero de 2002 de Banco Davivienda S.A. a Luz Marina Ramírez Riaño y Reinaldo Sandoval Álvarez.

Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

2.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

<sup>1</sup> Publicado en el micrositio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-bogota/121> (fl. 47).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 29 JUN. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01067  
Demandante: Conjunto Residencial Divino P.H.  
Demandado: Construcciones Divino S.A.S. en liquidación.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1º de marzo de 2022 (fl. 76), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda, título valor y sus anexos, para ser entregados a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>30 JUN. 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.